

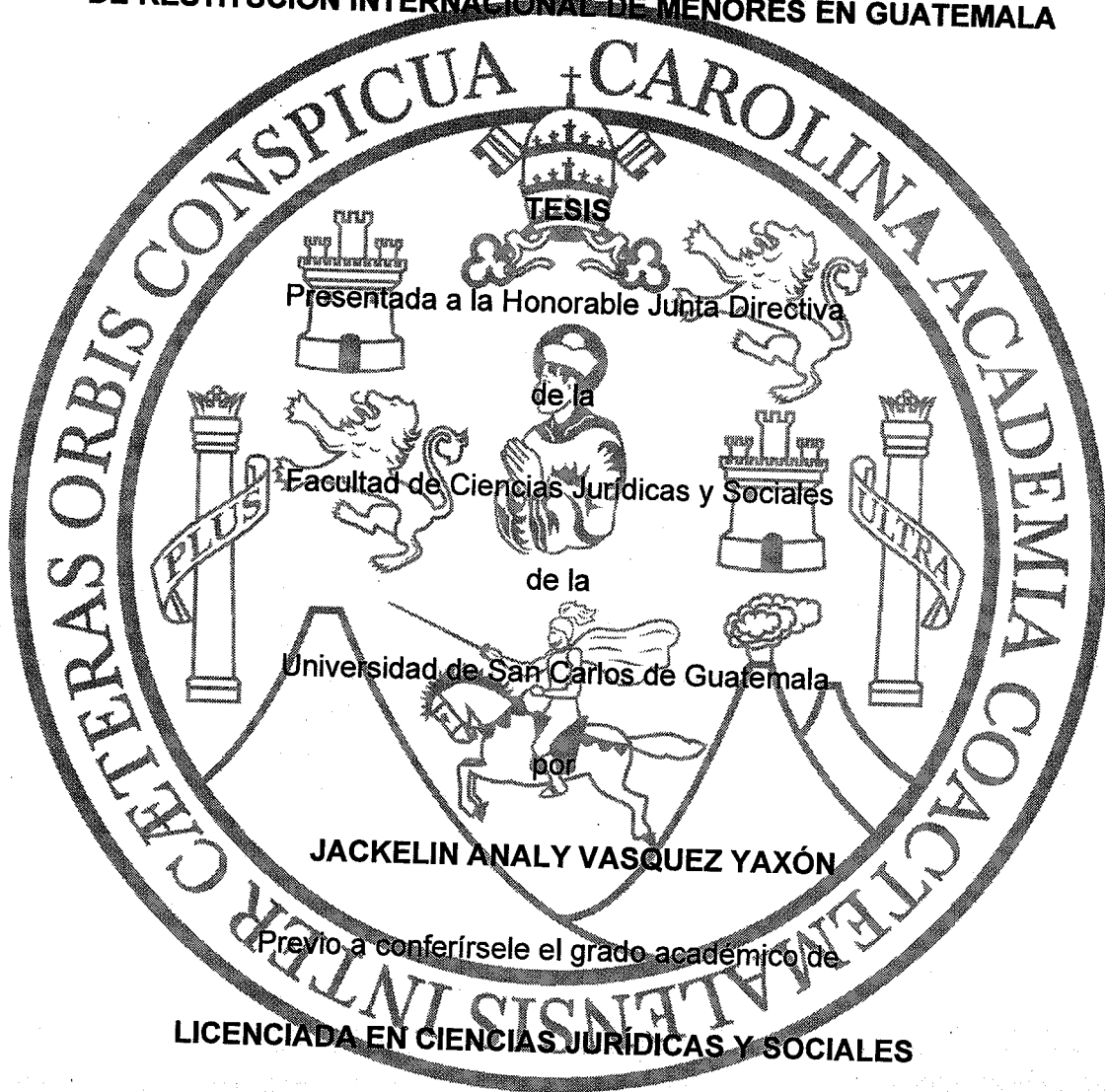
**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



GUATEMALA, MARZO DE 2023

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**AUSENCIA DE PROCEDIMIENTOS INSTITUCIONALES POR PARTE DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, APLICABLES A PROCESOS
DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES EN GUATEMALA**



Guatemala, Marzo de 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Msc. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez

VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome

VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García

VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera

VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar

SECRETARIO: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

RAZÓN “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, ocho de marzo de dos mil veintiuno.

Atentamente pase al (a) Profesional, CINDY GLORIA LISBETH EULER IZAGUIRRE
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JACKELIN ANALY VASQUEZ YAXÓN, con carné 201112509,
 intitulado AUSENCIA DE PROCEDIMIENTOS INSTITUCIONALES POR PARTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, APLICABLES A PROCESOS DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES EN GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



ASTRID JEANNETTE LEMUS RODRÍGUEZ
 Vocal I en sustitución del Decano



Fecha de recepción 02/04/2021

Gloria Euler Izaguirre

 Asesor(a)
 (Firma y Sello)

LICDA. CINDY GLORIA LISBETH EULER IZAGUIRRE
 ABOGADA Y NOTARIA

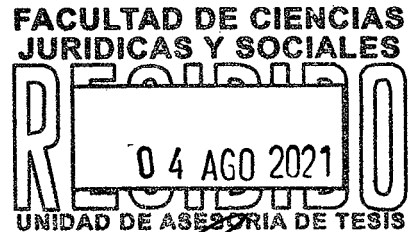
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
 Oficio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





DRA. CINDY GLORIA LISBETH EULER IZAGUIRRE
Doctora en Ciencias Penales
Maestra en Criminología
Abogada y Notaria
COLEGIADA No. 20828

Guatemala, 13 de julio de 2021

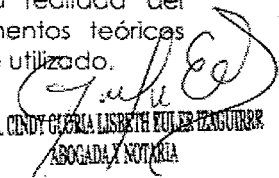


Señores:
Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente:

Hora: _____

De manera atenta y respetuosa me dirijo a ustedes, a efecto de ~~informarles~~ ~~atendiendo~~ resolución emitida por la Unidad de Tesis de dicha facultad, efectué la asesoría del trabajo de tesis de la estudiante **JACKELIN ANALY VASQUEZ YAXÓN**, carné estudiantil No. 201112509, titulado: **"AUSENCIA DE PROCEDIMIENTOS INSTITUCIONALES POR PARTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, APLICABLES A PROCESOS DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES EN GUATEMALA"**, concluyendo para el efecto en lo siguiente:

1. Contenido técnico y científico: En concordancia con los aspectos del normativo para la elaboración de tesis, se verificó la relación entre doctrina y marco jurídico utilizado en cada uno de los elementos desarrollados en el trabajo de tesis; estableciéndose la utilización correcta de la redacción y ortografía correcta, circunstancia que se refleja en un lenguaje apropiado y atendiendo los lineamientos de la metodología científica.
2. Métodos y técnicas: Se identificó la utilización adecuada del método analítico en las consideraciones relacionadas con establecer la ausencia de procedimientos institucionales, por parte de la Procuraduría General de la Nación, aplicables a procesos de restitución internacional de menores en Guatemala; en tanto que el método sintético, se utilizó en la integración del análisis efectuado con el método analítico; seguidamente, a través del método inductivo se identificaron los elementos específicos de la problemática, mientras que a través del método deductivo se abordaron los elementos jurídicos y doctrinarios, contenidos en el desarrollo investigativo; en cuanto a las técnicas utilizadas, se identificaron: la documental y bibliográfica, tales como: libros, artículos científicos, periódicos, revistas y fuentes electrónicas, todo ello con la finalidad de articular metodológicamente el informe final.
3. Redacción: Se hizo énfasis y posteriormente se revisó el uso de un lenguaje apropiado y acorde con las principales reglas gramaticales, sugiriendo algunas modificaciones para facilitar la comprensión e interrelación capitular con la legislación y doctrina nacional e internacional, corroborando que el contenido con la realidad del problema planteado, siguiera una secuencia lógica de los elementos teóricos abordados, circunstancia que se manifiesta en la riqueza del lenguaje utilizado.


LICDA. CINDY GLORIA LISBETH EULER IZAGUIRRE
ABOGADA Y NOTARIA



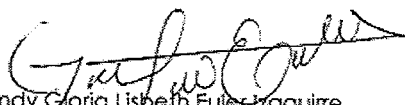
DRA. CINDY GLORIA LISBETH EULER IZAGUIRRE
Doctora en Ciencias Penales
Maestra en Criminología
Abogada y Notaria
COLEGIADA No. 20828

4. Contribución científica: En función de los elementos abordados, se verificó que el contenido expuesto, guardara estrecha relación con los objetivos de la investigación, presentando una problemática real, básicamente porque se centra en el abordaje preciso de un tema que incide en la realidad a los menores, respecto al procedimiento de la restitución internacional en Guatemala, que se estima que la ausencia de procedimientos institucionales por parte de la Procuraduría General de la Nación incide en dicha realidad; en ese sentido, el desarrollo investigativo contribuye de gran manera a la comprensión y solución de la problemática expuesta oportunamente.
5. Conclusión discursiva: se identificó la correspondencia, claridad y sencillez con que se ha redactado, esencialmente porque en la misma se hizo énfasis en la problemática relacionada con ausencia de procedimientos institucionales por parte de la Procuraduría General de la Nación, aplicables a procesos de restitución internacional de menores de Guatemala y las apreciaciones correspondientes para encontrarle una solución efectiva al problema.
6. Bibliografía: atendiendo las regulaciones del normativo de tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se estableció que las fuentes documentales utilizadas por la sustentante de la tesis, guardarán estrecha relación con la problemática motivo de estudio, estableciéndose que se encuentran actualizadas con el tema de investigación. En ese sentido, se determinó el uso adecuado de las citas textuales; verificando los créditos correspondientes para los autores citados y cuyas teorías sustentan y fortalecen el contenido de la investigación.

En atención a estos aspectos y luego de efectuar el análisis minucioso del contenido capitular de la tesis, me permito informar que **no tengo ningún parentesco** con la estudiante **JACKELIN ANALY VASQUEZ YAXÓN**.

En ese entendido, se concluye que el presente informe de tesis, reúne los requisitos legales contenidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por consiguiente, me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE** a la misma, a fin de continuar con el trámite respectivo.

Sin otro particular, me suscribo de ustedes, muy cordialmente.


Dra. Cindy Gloria Lisbeth Euler Izaguirre
Doctora en Ciencias Penales
Maestra en Criminología
Abogada y Notaria
Colegiada No. 20828
Asesora de Tesis

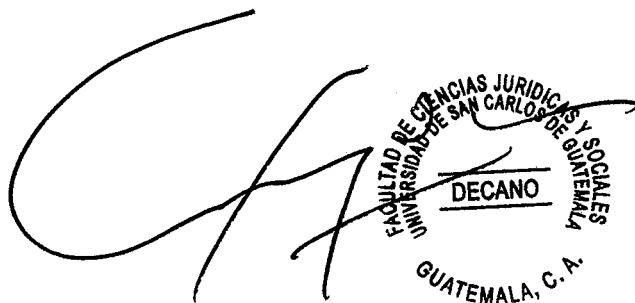
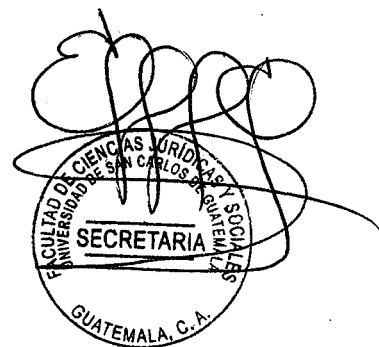
LICDA. CINDY GLORIA LISBETH EULER IZAGUIRRE
ABOGADA Y NOTARIA



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante JACKELIN ANALY VASQUEZ YAXÓN, titulado AUSENCIA DE PROCEDIMIENTOS INSTITUCIONALES POR PARTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, APLICABLES A PROCESOS DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/SAQO





DEDICATORIA

A DIOS:

Por guiarme a través de su Espíritu Santo, con sabiduría, inteligencia, fortaleza y bendiciones, para lograr esta meta. A Él sea la gloria de todos mis triunfos.

A MIS PADRES:

José Arnoldo Vásquez Solórzano y Elena Yaxón, a quienes amo y les doy por siempre gracias, por su amor, consejos, esfuerzos, paciencia, buenos deseos y por ser mi guía.

A MI HIJO:

Ian López Vásquez, mi gran amor, mi motivación, mi alegría y mi fortaleza, gracias por alentarme siempre. Este logro es para ti.

A MI NOVIO:

Gracias por incentivar me a culminar mis metas, por ser mi apoyo, por tu amor, tu ayuda ha sido fundamental para obtener este logro.

A MI HERMANA:

Por tu apoyo y amor, que sea un ejemplo para que te esfuerces y cumplas tus sueños.

A MIS ABUELITAS:

A quienes amo y agradezco por siempre cuidar de mí, porque sé que acá en la tierra y desde el cielo, lo hacen.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales porque el interior de sus aulas adquirí los conocimientos que hoy me empoderan y me guían por el camino del derecho y justicia.

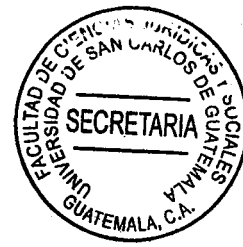


A:

La Universidad de San Carlos De Guatemala
por haberme brindado la oportunidad de adquirir
tan valiosos conocimientos, en tan digna y
honorable casa de estudios.

A:

Mis amigos y profesionales gracias por su
amistad invaluable, por su apoyo y sobre todo
por cada enseñanza aprendida en el camino de
la vida.



PRESENTACIÓN

La sustracción internacional de menores, es un problema relativamente nuevo, cuya legislación a nivel nacional es muy escasa y su marco procedimental dificulta el correcto actuar de todas las instituciones que se ven involucradas, en ese sentido el Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores obliga al Estado de Guatemala como signatario a crear mecanismos que favorezcan la celeridad del retorno del menor a su país de origen situación que se incumple.

Se realizó una investigación de tipo cualitativa, siendo abordado desde el derecho penal y administrativo, por todo el aparato procedimental de distintas instituciones abordado y el anclaje jurídico con los menores de edad sustraídos y retenidos en un país distinto al de su origen, quienes son el sujeto de estudio, por tanto el objeto de estudio se convierte en la falta de mecanismos institucionales por parte de la Procuraduría General de la Nación en temas de restitución internacional de menores; comprendiendo el periodo de estudio del año 2015 al año 2019 y el área geográfica en que se realizó el estudio se centra en el municipio de Guatemala.

El aporte académico es precisamente demostrar, encontrar, establecer y determinar el procedimiento institucional de la Procuraduría General de la Nación actual y cual debería de ser el procedimiento adecuado para solventar las obligaciones adquiridas por el convenio. Siendo un punto de partida para el planteamiento de soluciones como la creación de un instructivo o protocolo reglamentario de la Procuraduría General de la Nación para la solución del problema propuesto.

HIPÓTESIS



Guatemala, como Estado parte del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, tiene ausencia de procedimientos institucionales, que brinden seguridad jurídica, celeridad procesal, incumpliendo las obligaciones adquiridas en el mismo, haciendo imperativo que el Estado de Guatemala, por medio de la autoridad central creen los mecanismos necesarios, como ordena el convenio, evitando faltar al cumplimiento de los objetivos intrínsecamente establecidos, que es velar por el respeto a los derechos y al interés superior del niño en los procesos de restitución internacional de menores.

COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS



La hipótesis se basa específicamente en la ausencia de procedimientos institucionales por parte de la Procuraduría General de la Nación, nombrada como autoridad central en temas de restitución internacional de menores, y que por medio de los métodos aplicados como el analítico, sintético, inductivo y documental, se comprueba fehacientemente la hipótesis de estudio.

Enfatizando la solución a la hipótesis planteada, como la unión de las instituciones que tienen relación con el problema planteado, abordar desde el marco de la legalidad la creación de un protocolo reglamentario para que la Procuraduría General de la Nación encuentre herramientas válidas para solventar la poca celeridad en los procesos y solventar la ausencia de los mecanismos legales pertinentes en relación a la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes, problemática resaltada durante la investigación.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Sustracción y restitución de menores.....	1
1.1. Definición de los derechos del niño.....	1
1.1.1. A quienes se consideran menores.....	4
1.2. Declaración de los Derechos del Niño.....	5
1.2.1. Principios fundamentales de la Declaración de los Derechos del Niño.....	6
1.2.2. Derechos fundamentales de los niños.....	7
1.3. Convención sobre los Derechos del Niño.....	7
1.4. Historia de los derechos del niño en Guatemala.....	9
1.5. Sustracción de menores.....	12
1.6. Restitución de menores.....	14

CAPÍTULO II

2. Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.....	17
2.1. Reseña histórica.....	20
2.2. Estados miembros del Convenio.....	22
2.3. Obligaciones contractuales.....	24
2.4. Guatemala como Estado parte del Convenio.....	26
2.5. Autoridades guatemaltecas para el cumplimiento del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.....	28



CAPÍTULO III

3.	Análisis jurídico comparado de la sustracción internacional de menores.....	31
3.1.	Derecho comparado.....	31
3.1.1.	Legislación de México.....	31
3.1.2.	Legislación de Costa Rica.....	35
3.1.3.	Legislación guatemalteca.....	38
3.2.	Análisis comparativo para el abordaje de la sustracción internacional de menores en legislaciones.....	47

CAPÍTULO IV

4.	La Procuraduría General de la Nación.....	51
4.1.	Reseña histórica.....	51
4.2.	Integración de la Procuraduría General de la Nación.....	54
4.3.	Procuraduría de la Niñez y Adolescencia de la Procuraduría General de la Nación.....	56
4.3.1.	Funciones.....	56
4.4.	Unidad Operativa Alba-Keneth.....	59
4.4.1.	Finalidad.....	61

CAPÍTULO V

5.	Ausencia de procedimientos institucionales por parte de la Procuraduría General de la Nación, aplicables a procesos de restitución internacional de menores en Guatemala.....	63
5.1.	Procedimientos de restitución regulado en la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores...	63
5.2.	Procedimiento de restitución regulado en las leyes guatemaltecas.....	68



5.3. Determinación del procedimiento utilizado por la autoridad central del Estado de Guatemala, relativo a la restitución de niños, niñas y adolescentes.....	72
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	77
BIBLIOGRAFÍA.....	79



INTRODUCCIÓN

La sustracción internacional de menores, es un fenómeno que se ha acrecentado en los últimos años, en los diversos países de la región, en ese sentido es importante recalcar cuál es su significado y naturaleza, pudiendo establecerla como aquella situación en la cual uno de los padres traslada o retiene en el extranjero, a las hijas/os menores de 16 años, de manera ilegal, esto es, sin el consentimiento del otro progenitor que ejerce la patria potestad de la niña, niño o adolescente en forma individual o conjunta.

En ese sentido, es importante para Guatemala, como Estado parte del Convenio de la Haya, dar cumplimiento efectivo a todas y cada una de las obligaciones a las que se comprometió con la ratificación del mismo. La necesidad racional de crear mecanismos que agilicen el proceso de restitución y resguardo del menor, que tiendan a asegurar el menor detrimento posible de los derechos de los menores en todos los casos de solicitudes que se le hagan a Guatemala como las que Guatemala pueda realizar a través de su autoridad central en temas de restitución internacional de menores.

El meollo en el trabajo de tesis es el siguiente: determinar la ausencia de procedimientos institucionales por parte de la Procuraduría General de la Nación, aplicables a procesos de restitución internacional de menores en Guatemala. En ese sentido se determina en la investigación, que Guatemala al ratificar el Convenio de la Haya y obligarse al mismo, no cumple con las obligaciones que en él se encuentran contenidos, el Estado de Guatemala no se encuentra preparado para dar celeridad a los procesos de restitución. Se desarrolla a lo largo de la investigación, los mecanismos propios de las instituciones que se ven involucradas dentro de la solicitud de restitución



internacional de menores, pero cada una actúa con analogía de procedimientos generales y no existe uno concreto y específico para solventar la situación jurídica de los menores sustraídos internacionalmente en Guatemala.

En el capítulo uno se desarrollan aspectos introductorios de la sustracción y restitución de menores; en el capítulo dos se trabaja el fundamento internacional sobre la sustracción, siendo el Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores; en el capítulo tres se hace un análisis comparado de otras legislaciones comparadas a la guatemalteca sobre aspectos positivos y negativos; en el capítulo cuatro se desarrolla el funcionamiento de la autoridad central establecida para Guatemala y en el capítulo cinco se exponen los defectos y la necesidad de regular y crear un mecanismo específico que desarrolle el procedimiento base a seguir en casos de sustracción internacional de menores en Guatemala.

Los métodos utilizados en el proceso investigativo, consisten en: el método analítico, sintético, inductivo y analógico y las técnicas utilizadas fueron la bibliografía y los registros anecdóticos.

En ese orden de ideas, se plantea la necesidad de crear una legislación que tienda adaptarse a los requerimientos actuales y que sea congruente con la aplicación del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, estableciendo parámetros procedimentales eficientes y de calidad en la restitución de niños, niñas y adolescentes en Guatemala.



CAPÍTULO I

1. Sustracción y restitución de menores

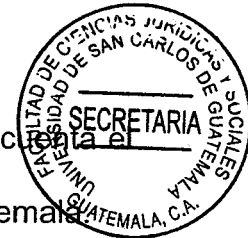
La sustracción de menores es un fenómeno que en la actualidad está tomando auge, al sustraer, trasladar, movilizar a un menor de edad, de su país de origen a uno totalmente distinto, fuera del seno de sus relaciones familiares y particulares, teniendo como consecuencia repercusiones en la situación jurídica del menor, vulnerándose sus derechos. Siendo necesario entre los países, y el ámbito de sus relaciones amigables el tener que firmar convenios y/o acuerdos bilaterales para procesos de restitución de los menores sustraídos, buscando procedimientos amigables apegados a derechos con los cuales la situación del menor se restituya y proteja.

1.1. Definición de los derechos del niño

“El Derecho se presenta como un conjunto de normas elaboradas por los hombres, bajo el estímulo de determinadas necesidades sentidas en su vida social, y con el propósito de satisfacer esas necesidades en su existencia colectiva, de acuerdo a unos específicos valores como justicia, dignidad de la persona humana, autonomía, libertades individuales, igualdad, bienestar social, seguridad etc.”¹

En ese sentido, es indispensable antes de elaborar un concepto que defina la concepción y los alcances del derecho del niño, tomar como valor fundamental la justicia, dignidad de los seres humanos y las libertades individuales y sociales con las

¹ Recasens Siches, Luis. **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 40.



que se cuenta con protección por parte del Estado. Y es menester tomar en cuenta el grado de vulnerabilidad en el que se encuentran los menores de edad en Guatemala.

Se hace indispensable para tener la concepción completa sobre los derechos del niño y la protección que esta otorga a los menores de edad, el hecho de determinar desde cuándo y bajo qué cuerpo normativo los mismos son reconocidos, en ese sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, se convierte en el cuerpo normativo internacional, que brinda protección en todo sentido hacia los menores, cambiando la concepción y reconociéndolos como grupo diferenciado vulnerable y al cual se hace menester proteger.

El concepto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manejado como el *corpus juris* en cuanto al derecho de la niñez se refiere a: "El concepto de *corpus juris* en materia de niñez se refiere al conjunto de normas fundamentales que se encuentran vinculadas con el fin de garantizar los derechos humanos de los niños, las niñas y adolescentes".²

Acorde con lo anterior, se estima que la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han sido claras en señalar que los niños y las niñas, "Poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos (...) y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado."³

² <https://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/informe-derecho-nino-a-familia.pdf> (Consultado: 30 de abril de 2021)

³ *Ibíd.*



Con la entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, el Estado guatemalteco reconoce la necesidad de regular jurídicamente todo lo concerniente a la niñez y la adolescencia, y en su momento respetar la concepción, constitucional del Artículo 51, reconociendo la protección a menores y ancianos, la cual brinda, una definición de niñez y adolescencia como: “Artículo 2 Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia: para los efectos de esta ley se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad y adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumple dieciocho año de edad”.

En ese sentido, es menester con los conceptos antes descritos, y los cuerpos normativos mencionados crear una definición propia de derechos del niño, siendo, derechos del niño la normativa nacional/internacional que reconoce la vulnerabilidad de los niños/niñas, la necesidad de brindar protección y reconocer derechos integrales para su protección dentro de la sociedad.

Creando mecanismos de aplicación obligatoria que tiendan a armonizar las legislaciones para que los menores necesitados de protección, puedan gozar de forma íntegra de los derechos que les asiste.

1.1.1. A quienes se consideran menores

La consideración general de menores, consiste en todas aquellas personas que no han alcanzado una edad determinada que los haga sujetos de obligaciones dentro del



Estado al cual pertenecen. Reconociendo la vulnerabilidad por no ser sujetos de obligaciones, más sí de los derechos intrínsecos por solo el hecho de ser persona.

Convención sobre los Derechos del Niño en su Artículo 1 establece: “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”

La salvedad que reconoce la Convención, radica en ese derecho de soberanía como elemento del Estado para algunos autores en los cuales los propios estados son los entes legítimos para establecer su propia normativa aplicable al caso, siempre que no se vulnere principios y derechos ya reconocidos por aparatos internacionales en materia de derechos humanos, siendo el caso como la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en la que se hace la distinción de los grupos de niñez y adolescencia comprendidos entre 0 a 18 años, pero a los comprendidos entre 0 y 13 se les considerará como niños y de 13 hasta los 18 años de edad, como adolescentes.

Es por ello que, en un país como el nuestro, Guatemala, al ser parte de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue aprobada por el Congreso de la República de Guatemala el 10 de mayo de 1990, se comprometió a respetar lo proclamado en la Convención y a declarar la necesidad esencial de educación, tolerancia, libertad e igualdad ante los protagonistas de la sociedad siempre fortaleciendo el estado de derecho, la justicia, la paz y la democracia. En conclusión, todos y cada uno de los aspectos que tiene por objetivo proteger la Convención en mención se pueden resumir en la protección integral del Interés de niño y niña.



La separación hecha por Guatemala en la concepción de menores y adolescentes, todos protegidos por un mismo cuerpo normativo, radica en la distinción de la capacidad de comprensión de las normas y de las obligaciones a las cuales están sujetos estos grupos. Estado de Guatemala a los menores de 13 años aun los reconoce como seres muy vulnerables que dependen del abrigo estatal, diferencia con los mayores de 13 años, que son seres los cuales aún bajo la protección del Estado, comprenden de mejor manera la norma y si pueden ser sometidos a un proceso que deduzca su responsabilidad en la posible comisión de hechos delictivos.

1.2. Declaración de los Derechos del Niño

“La Declaración de los Derechos del Niño de 1959, establece y marca un gran trabajo internacional por reconocer aspectos y principios fundamentales enfocados a la niñez, por lo que en 1959 la Asamblea General de las Naciones Unidas la aprueba.”⁴

La Declaración de los Derechos del Niño, es proclamada a favor y en beneficio de los niños, entorno a respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos de la niñez, la adolescencia y la juventud, en el cual puedan estar garantizados todos los derechos inherentes a ellos y protegidos como grupos de vulnerabilidad ante cualquier vejamen que puedan sufrir, dentro de la Declaración que se hace mención, existen no solo obligaciones para los estados partes, sino también se establecen obligaciones sociales que se deben de cumplir, en beneficios de los derechos de la niñez y la urgente necesidad de regular la protección de los mismos.

⁴ <https://www.humanium.org/es/declaracion-1959/> (Consultado: 04 de mayo de 2021)



En cuanto a Guatemala, la misma es suscrita el 26 de enero de 1990, el Preámbulo de la Declaración de los Derechos del Niño, resalta la idea de que los niños necesitan protección y cuidado especial, incluyendo una protección legal adecuada, antes del nacimiento y después del nacimiento, es por eso que Guatemala dentro de su Constitución Política de la República de Guatemala, regula la protección como derecho humano que se le debe brindar a los menores y actualmente cuenta con la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia como parte de la armonización de su legislación interna.

1.2.1. Principios fundamentales de la Declaración de los Derechos del Niños

Es razonable señalar en este apartado que los principios fundamentales de los niños, surgen en virtud de un hito histórico en la búsqueda del reconocimiento de los mismos, y la responsabilidad de aplicaciones de los adultos. El surgimiento de los mismos se basa fundamentalmente en el reconocimiento hacia los menores como seres capaces, dignos y con aptitudes para reconocer derechos fundamentales que tiendan a su protección y cuidado especial. Declaraciones que surgen de lo aprobado en la Declaración de Ginebra de 1924, y posteriormente por las Naciones Unidas terminada la segunda guerra mundial, en donde se reconoce la Declaración de los Derechos del Niño de 1959.

1.2.2. Derechos fundamentales de los niños

Parafraseando a la Convención sobre los Derechos del Niño, los derechos fundamentales de los niños pueden delimitarse de la siguiente manera:



1. El derecho a la igualdad, sin distinción de raza, religión o nacionalidad.
2. El derecho a tener una protección especial para el desarrollo físico, mental y del niño.
3. El derecho a un nombre y a una nacionalidad desde su nacimiento.
4. El derecho a una alimentación, vivienda y atención médicos adecuados.
5. El derecho a una educación y a un tratamiento especial para aquellos niños que sufren alguna discapacidad mental o física.
6. El derecho a la comprensión y al amor de los padres y de la sociedad.
7. El derecho a actividades recreativas y a una educación gratuita.
8. El derecho a estar entre los primeros en recibir ayuda en cualquier circunstancia.
9. El derecho a la protección contra cualquier forma de abandono, crueldad y explotación.
10. El derecho a ser criado con un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos y hermandad universal.

1.3. Convención sobre los Derechos del Niño

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), define la convención como: “La Convención sobre los Derechos del Niño es un tratado internacional que reconoce los derechos humanos de los niños y las niñas, definidos como personas menores de 18 años.”⁵ Otorgando pues un génesis para establecer la legislación adecuada a los países que formen para de ella, sobre el grupo objetivo al cual está enfocada la ley.

⁵ <https://www.unicef.org/guatemala/derechos-de-los-ni%C3%B1os>, (Consultado: 04 de mayo de 2021)



Y es pues que la Convención como ley internacional se convierte en un mecanismo que obliga a los estados parte a crear medidas y mecanismos que tiendan a asegurar que todos los niños y niñas, sin distinción alguna, se beneficien de estos, y preserven su especial protección y asistencia. Teniendo como objetivo mejorar en temas de educación, atención en salud, desarrollo pleno, habilidades y talentos, felicidad, amor y comprensión.

En ese sentido UNICEF, establece que: “Las normas que aparecen en la Convención sobre los Derechos del Niño fueron negociadas durante un periodo de 10 años por gobiernos, organizaciones no gubernamentales, promotores de los derechos humanos, abogados, especialistas de la salud, asistentes sociales, educadores, expertos en el desarrollo del niño y dirigentes religiosos de todo mundo.”⁶

En concordancia con los preceptos expuestos, es menester determinar que la Convención sobre los Derechos del Niño por su naturaleza y Guatemala al estar suscrita a ella, debe de armonizar sus leyes, políticas y prácticas con las normas de la Convención, eso aplica a todos los procesos en los que se vean involucrados menores, siendo este el proceso que deben de pasar en el tema de la sustracción y restitución internacional de menores en Guatemala.

Se debe de prever que los menores durante la tramitación de este proceso, sean o no guatemaltecos, puedan acceder a procesos y normativas que se encuentran ecuanímenes con el disfrute pleno de los derechos con carácter universal por parte de la Convención.

⁶ *Ibíd.*



Y que los mismos gobiernos se deben de abstener de ejercer cualquier medida o procedimiento que tienda a impedir o conculcar el disfrute de los derechos de los niños.

En el caso de Guatemala, la poca legislación que existe en el tema de sustracción internacional de menores y el proceso de restitución, si bien es cierto el Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, es clara en establecer los plazos y de forma general mecanismos que se deben de llevar a cabo en este tipo de procesos.

Guatemala como estado parte del Convenio de la Haya y de la Convención sobre los Derechos del Niño, no cumple a cabalidad con preservar los derechos mínimos que estos dos cuerpos internacionales protegen, puesto que el trámite es engorroso y se desconoce los principios internos y esa armonización de normativa interna, que Guatemala debe de aplicar en estos procesos.

1.4. Historia de los derechos del niño en Guatemala

La historia de los derechos del niño surge de forma reciente, en vista que existe la concepción del respeto a los derechos de las personas, sin embargo, de forma específica no existía la concepción de los menores como grupo vulnerable sujeto a regulaciones especiales y protección de sus derechos.

Se remonta al principio del siglo XX cuando Eglantyne Jebb planteó: “Creo que deberíamos reclamar ciertos Derechos para los Niños y trabajar por su reconocimiento



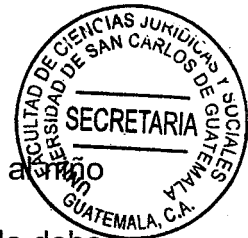
universal”⁷, por la necesidad y la época que se vivía saliendo de la revolución y en donde la masa trabajadora eran niños y niñas los cuales sufrían de explotación, pobreza, desnutrición aguda y crónica sin contar con la falta de alfabetización.

Todos los movimientos necesarios para corregir las situaciones que se vivía a la época, constituyeron principios para la Declaración de Ginebra, en donde se instituyen 34 países y 54 organizaciones. Derivado de la preocupación por los constantes abusos que se cometían y a raíz de este movimiento se produce la Declaración de los Derechos del Niño de 1948. De esta manera es que resulta de importancia señalar con relativa precisión que, en esta Declaración, se establecen derechos y principios fundamentales totalmente apartados a los contenidos en la declaración universal de los derechos humanos, puesto que se toma únicamente al grupo niños/niñas como sujetos activos de la declaración en mención.

La Declaración de los Derechos del Niño consagra siete principios fundamentales los cuales quedan así:

1. “El niño debe ser protegido más allá y sobre cualquier consideración de raza, nacionalidad o credo.
2. El niño debe ser cuidado, guardando el debido respeto por la familia como entidad.
3. Al niño se le deben proporcionar los medios necesarios para su desarrollo normal, material, moral y espiritual.

⁷ Coordinadora Institucional de promoción por los derechos de la niñez, **Boletín de análisis del observatorio de los derechos de la niñez**. Pág. 10.



4. El niño hambriento debe ser alimentado, el niño enfermo debe ser atendido, al niño mentalmente o físicamente incapacitado se le debe ayudar, el niño inadaptado debe ser reeducado, al huérfano y al abandonado se les debe amparar y socorrer.
5. El niño debe ser el primero en recibir ayuda en tiempos difíciles.
6. El niño debe disfrutar de todos los beneficios proporcionados por los esquemas de bienestar social y seguridad social, debe recibir la capacitación que le permita, en el momento adecuado, ganarse un sustento y debe estar protegido contra cualquier forma de explotación.
7. El niño debe ser educado en la conciencia de que sus talentos deben dedicarse al servicio de sus semejantes”.

Para el año de 1989 se presenta ante la Asamblea General de Naciones Unidas el anteproyecto para la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual sin modificaciones es aprobada el 20 de noviembre de 1989 y el dos de septiembre de 1990 se hace ley internacional, al ser ratificada por 20 estados, entre los cuales Guatemala es participe. Guatemala mediante la aprobación de la Convención de los Derechos del Niño, debe como compromiso adquirido alinear todo el marco legal y normativo a cumplir con la protección a menores que consagra el Artículo 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Es hasta el 2003 que se adopta la misma y se crea el Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la cual dentro de sus considerandos establece: “Que es necesario promover el desarrollo integral de la niñez y adolescencia guatemalteca, especialmente de aquellos con sus



necesidades parciales o totalmente insatisfechas, así como adecuar nuestra realidad jurídica al desarrollo de la doctrina y normativa internacional sobre la materia”.

Con la anterior regulación adoptada por el Estado de Guatemala, se cumple en parte con la obligación de Guatemala, como Estado parte de la Convención de cumplir con los compromisos adquiridos, al cumplimiento de los derechos enunciados, y tomar las medidas apropiadas para garantizar que el niño esté protegido contra toda forma de discriminación o castigo por las condiciones, actividades, opiniones expresadas o las creencias de sus padres o sus familiares.

1.5. Sustracción de menores

“La sustracción internacional de menores es un fenómeno, como otros en el contexto internacional actual, en incremento de casos, debido esto fundamentalmente al aumento de la movilidad humana.”⁸ Aunado a ello, la movilidad humana, no es el único problema que trae como consecuencia que se dé la figura de la sustracción de menores, en el sentido internacional, puesto que factores externos a los propios menores es lo que conlleva a dicha situación.

“La sustracción del menor debe ser considerada como internacional. De tal manera que la internacionalidad de este supuesto viene dada no ya por la nacionalidad de las partes, sino por el hecho de que se necesitan dos Estados: el de origen o residencia

⁸ Revista legislativa de la Comisión de Familia y Niñez del Congreso Nacional, **La sustracción internacional de niños, niñas y adolescentes**. Pág. 7.



habitual del menor y el del destino del menor.”⁹ Lo anterior en virtud que, la palabra sustracción se puede definir como sacar o quitar de algún lugar algo, sin embargo, dentro de esta, se establece la sustracción internacional de menores como fenómeno de carácter internacional, por la necesidad de dos estados, el primero de donde se sustrae el menor y el segundo donde el menor posiblemente se encuentre y hacia donde es requerido.

Una definición concreta de sustracción internacional de menores, como fenómeno internacional es: “aquella situación en la cual uno de los padres traslada o retiene en el extranjero, a las hijas/os menores de 16 años, de manera ilegal, esto es, sin el consentimiento del otro progenitor que ejerce la patria potestad de la niña, niño o adolescente en forma individual o conjunta”¹⁰.

Otra definición de sustracción internacional de menores es: “La Sustracción Internacional de menores de edad es aquella situación en la cual uno de los padres sin permiso del otro progenitor sustrae, traslada o retiene a sus hijos menores de edad, de manera ilegal en el extranjero, despojando a los menores de su residencia habitual y vulnerando el derecho de custodia, guardia o tenencia y/o el de visita que ejercía un padre o ambos.”¹¹

En palabras sencillas, la sustracción de menores, como fenómeno se da cuando una persona extrae el menor de edad y lo retiene en país distinto a donde tiene ubicada su

⁹ Matus Calleros, Eileen, México ante la restitución internacional de menores. Pág. 67.

¹⁰ <http://sinna.org/sinna/>. (Consultado: 10 de marzo de 2022)

¹¹ <http://www.consulado.pe/es/guatemala/asistenciaconsular/Paginas/Sustraccion-Internacional-de-menores-de-edad.aspx>. (Consultado: 30 de abril de 2021)



residencia habitual, lo que conlleva a crear afecciones para con el menor y vulnerar sus derechos. Recordando que se les afecta su derecho a seguridad, identidad y desarrollo tanto psicológico como físico.

1.6. Restitución de menores

En el entendido, que la sustracción internacional de menores, consiste en el traslado o retención de un menor en un estado del cual no es su residencia habitual, es por esta situación, que los Estados se han comprometido con la aceptación del Convenio de la Haya, de crear procedimientos que tienen a la restitución, a la situación original de los menores de edad que han sido retenidos o trasladados. Para con ello resguardar el gozo de sus derechos y disminuir los efectos que la sustracción pueda provocarles.

Lo anterior en virtud que, como Estados deben respetar los derechos que se consigan en los distintos cuerpos normativos internacionales y lo regulado en su legislación nacional. En el caso de Guatemala el Artículo 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala, relacionado a la protección hacia los menores de edad, y el cumplimiento del fin supremo del Estado de Guatemala el cual consiste en el bien común y la protección de la persona.

Para el caso específico de Guatemala, existe Acuerdo número 3-2013 de la Corte Suprema de Justicia, el cual desarrolla la jurisdicción, competencia y trámite para la aplicación del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, atendiendo a la responsabilidad adquirida al adoptar el Convenio en mención.

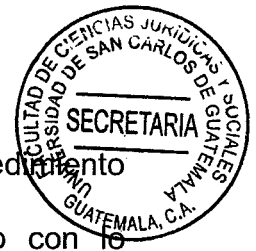
“El procedimiento de restitución está formado por dos etapas o partes: administrativa y una judicial, procedimiento de restitución del menor que, conforme a lo establecido por la Convención de la Haya, comienza con la petición o solicitud que una persona, institución u organismo que manifieste que un menor ha sido trasladado violentando el derecho de custodia, dicha petición se debe realizar a la autoridad central del lugar de residencia del menor o de cualquier otro Estado parte, para garantizar su restitución”.¹²

Guatemala como Estado parte, se obligó a crear el mecanismo idóneo para que el proceso de restitución de los menores se haga siempre en pro de los derechos del niño y del interés superior del niño, como principio fundamental y vital para el proceso.

En conclusión, en el Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores se regula un procedimiento de carácter general, el mismo Convenio ordena que la autoridad central establezca los mecanismos y cauces legales que tiendan al efectivo y eficaz cumplimiento de los procedimientos de restitución de niños, niñas y adolescentes sustraídos de manera ilícita dentro y fuera de Guatemala.

Siendo que, en la actualidad Guatemala como país contratante del Convenio, carece de ese mecanismo institucional que dé certeza jurídica al proceso de restitución de menores, contando únicamente con el Acuerdo 3-2013 de la Corte Suprema de Justicia, el cual regula, competencia, jurisdicción y trámite que deberán dar los juzgados para la aplicación del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción

¹² Capunay, Luz María. **Aspectos civiles de la sustracción internacional de menores.** Pág. 7.



Internacional de Menores indicando de forma general que se seguirá el procedimiento incidental, razón por la cual el Estado de Guatemala está incumpliendo con lo establecido y ordenado por el Convenio.



CAPÍTULO II

2. Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores

El Convenio de la Haya, el cual desarrolla aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, en su parte expositiva, menciona de forma literal: “Los estados signatarios de este convenio, profundamente convencidos de que los intereses del menor son de una importancia primordial para todas las cuestiones relativas a la custodia”.

Es decir, los estados contratantes ya desde antes de suscribir el Convenio, toman en cuenta que la protección de los derechos de los menores, son de suma importancia, y por la protección que cada Estado debe brindar a ellos en su legislación interna, también es importante suscribir mecanismos internacionales que tiendan a coadyuvar con dicha protección.

Al tema que respecta sobre la sustracción internacional de los menores, el Convenio es claro en enfatizar la protección de la cual los menores deben de gozar, cuando una de estas situaciones afecta su entorno y pongan en riesgo la posibilidad de desarrollar los derechos inherentes a ellos, manifiesta el Convenio que su objetivo primordial es el de establecer los procedimientos que permitan garantizar la restitución inmediata del menor a un Estado en el que tenga su residencia habitual, y que aseguren la protección del derecho de visitas.



Para establecer la naturaleza y los fines que persigue el Convenio de la H necesario establecer que el mismo es un Convenio de cooperación internacional, decir, que brinda mecanismos que coadyuven a conseguir los fines y objetivos que el mismo se traza, en el mismo se señala que: “El Convenio busca la cooperación entre diversas autoridades judiciales y administrativas de los Estados Contratantes.

También establece que el concepto de cooperación entre las autoridades, con el único fin de alcanzar los objetivos precisos del mismo, le brinda autonomía la cual no pretende resolver todos los problemas que puedan suscitarse en temas de sustracción internacional de menores, sino al ser un concepto demasiado concreto, como el tema de la restitución y el derecho de visita hace que el mismo Convenio en su autonomía de convenio, tenga y deba de coexistir con las leyes aplicables y al reconocimiento y la ejecución de las resoluciones extranjeras de cada Estado. Y, es más, como obligación establece que los Estados deben de armonizar sus leyes internas para lograr los objetivos contratados al ser signatarios del Convenio.

Cuando se trata el tema de la finalidad de Convenio, basta con resaltar lo que establece el Artículo I del mismo, el cual detalla: Artículo 1 La finalidad de este Convenio será la siguiente: a) garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante; b) velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes”.¹³

¹³ Pérez-Vera, Elisa. **Informe explicativo**. Pág. 4.



Es decir, no permitir de ninguna forma que con la sustracción internacional de menores de su país de origen, por parte de alguno de los padres, la persona que ejerza la custodia del menor o lo represente, pueda legalizar esta figura, y violentar los derechos del menor, puesto que está cambiando su situación habitacional de una forma ilegal, al alejarlo de su entorno y cambien con ello las condiciones de su desarrollo y sumergiendo dicha situación de protección a la legislación de un segundo Estado.

En ese sentido es importante recalcar lo que se establece en el informe explicativo en relación al objetivo: "Se podría estimar que se trata de un único objetivo considerado en dos momentos distintos: mientras que el retorno inmediato del menor responde al deseo de restablecer una situación que el secuestrador modificó de forma unilateral mediante una vía de hecho, el respeto efectivo de los derechos de custodia y visita se sitúa en un plano preventivo en la medida en que dicho respeto debe hacer desaparecer una de las causas más frecuentes de las sustracciones de menores".¹⁴

En conclusión, es importante puntualizar que en lo relativo al análisis concreto de los alcances del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, el objetivo del mismo, el cual recae en el procedimiento de restitución y garantizar el retorno inmediato del menor a su Estado de origen y en donde tiene su residencia habitual, el respeto al interés superior del niño, puesto que al mismos según el Convenio se le debe de escuchar para de forma uniforme, las autoridades judiciales y administrativas, decidir lo mejor para él y garantizar el goce de sus derechos sin ningún tipo de limitación.

¹⁴ *Ibíd.* Pág. 5.



2.1. Reseña histórica

En su informe explicativo, Elisa Pérez-Vera, señala que el convenio relativo a los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores fue adoptado en sesión plenaria celebrada el 24 de octubre de 1980, por el decimocuarto período de sesiones de la conferencia de la Haya de derecho internacional privado. Y es pues para la realidad que se vive que es un Convenio relativamente joven, que data de 30 años de antigüedad, y que intenta abarcar de una manera amplia un aspecto singular y es la protección de los menores frente al problema de la sustracción internacional.

Y es pues que el Convenio que en ese entonces se firmaba, tenía como objeto primordial, la resolución de dos problemas en particular, el primero de ellos, el traslado de un menor fuera de su entorno habitual, traslado que ejercía la persona con la que el menor se encontraba en resguardo, traslado que puede provocar en el menor algún tipo de detrimento de sus derecho, es decir, situaciones negativas para el desarrollo de su vida, y por otro lado la situación de la persona que traslada al menor, la que confía en que las autoridades del país a donde ha sido llevado el menor otorguen a esta el derecho del custodia del mismo. Haciendo necesario recordar en este momento, la importancia que tiene el interés superior del niño como consideración primordial en toda decisión que cualquier autoridad deba tomar en relación al menor.

Por otra parte, Martínez Aguirre referido por el Consejo General del Poder Judicial establece "La existencia de una interrelación entre la patria potestad, el derecho de visitas y la guarda y custodia, siendo así la primera una serie de derechos y



obligaciones que ambos padres tienen sobre sus hijos, apareciendo las segundas como consecuencia de las crisis matrimoniales, tratándose de una relación de género a especie”¹⁵.

“En conclusión, se puede afirmar que el problema abordado por el Convenio con todo lo dramático que conlleva el que se refiera directamente a la protección de la infancia en las relaciones internacionales adquiere toda su importancia jurídica por la posibilidad que tienen los particulares de establecer vínculos más o menos artificiales de competencia judicial. En efecto, por esta vía, el particular puede alterar la ley aplicable y lograr una resolución judicial que le sea favorable. Ciertamente, tal resolución, sobre todo cuando coexista con otras, dictadas por otras jurisdicciones, de contenido contradictorio, tendrá una validez geográficamente limitada, pero, en cualquier caso, aportará un título jurídico suficiente para legalizar una situación de hecho que ninguno de los sistemas jurídicos afectados deseaba”¹⁶.

Concluyendo pues que el problema de la sustracción internacional de menores, es un conflicto que existe entre los padres, lo cual nada tiene que ver con el menor que es sustraído generalmente por uno de ellos, y son estos quienes llegan a tal grado de sustraer ilegalmente al menor, trasladándolo sin el consentimiento del otro a un país distinto, de donde se encuentra su residencia habitual, con el ánimo de evitar la convivencia, impidiendo el ejercicio de la guarda y custodia y el derecho de visitas que tiene el otro padre del menor, siendo el resultado que busca el Convenio, la restitución,

¹⁵ Consejo General del Poder Judicial, **Custodia compartida y protección de menores**. Pág. 76.

¹⁶ Perez-Vera, Elisa. **Op. Cit.**. Pág. 4.



una consecuencia lógica de la sustracción, convirtiéndolo pues en un problema de derecho internacional privado. Siendo pues uno de los convenios con mayor número de Estados contratantes, teniendo un total de 96 Estados.

2.2. Estados miembros del Convenio

“El Convenio adoptado en sesión plenaria celebrada el 24 de octubre de 1980 fue aprobado por todos los estados partes, prácticamente por unanimidad, entre ellos Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Dinamarca, España, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Japón, Luxemburgo, Noruega, Holanda, Portugal, Reino Unido, Suecia, Suiza, la antigua Checoslovaquia, Venezuela, la antigua Yugoslavia, República Árabe de Egipto, Israel e Italia.”¹⁷

La Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores tiene los siguientes Estados del sistema interamericano:

Argentina firmó el 1 de junio de 1991.

Canadá firmó el 1 de diciembre de 1983.

Estados Unidos de América firmó el 1 de julio de 1988

Venezuela firmó el 1 de enero de 1997

Y aquellos Estados parte del sistema de la OEA que si bien no lo han suscrito directamente ante la Conferencia de la Haya, pero han firmado acuerdos bilaterales con otros Estados, adhiriéndose al mismo son:

¹⁷ *Ibid.* Pág. 1.



Bahamas firmó el 1 de enero de 1994

Belice firmó el 1 de septiembre de 1989

Brasil firmó el 1 de enero del 2000

Chile firmó el 1 de mayo de 1994

Colombia firmó el 1 de marzo de 1996

Costa Rica firmó el 1 de febrero de 1999

Ecuador firmó el 1 de abril de 1992

El Salvador firmó el 1 de mayo del 2001

Guatemala firmó el 1 de mayo del 2002

Honduras firmó el 1 de marzo de 1994

México firmó el 1 de septiembre de 1991

Nicaragua firmó el 1 de marzo del 2001

Panamá firmó el 1 de mayo de 1994

Paraguay firmó el 1 de agosto de 1998

Perú firmó el 1 de agosto del 2001

Trinidad y Tobago firmaron el 1 de septiembre del 2000

Uruguay firmó el 1 de febrero de 2000

Antigua and Barbuda

Barbados

Bolivia

Cuba

Dominica

República Dominicana

Granada



Guyana

Haití

Jamaica

Saint Lucia

St Vincent and the Grenadines

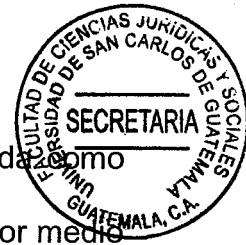
Suriname

2.3. Obligaciones contractuales

Al respecto de las obligaciones contractuales que el Convenio detalla, es importante establecer que en la parte considerativa del Convenio el mismo se define como “Un cuerpo en donde los intereses de los menores son de importancia primordial para todas las cuestiones relativas a la custodia, y que los mismos se deben de proteger desde un plano internacional garantizando la restitución inmediata del menor a un estado en donde tenga su residencia habitual.” El detalle de Convenio se puede establecer algunas obligaciones contractuales que son de cumplimiento obligatorio como lo es:

a) Establecer una autoridad central

Artículo 6, cada uno de los Estados contratantes designará una autoridad central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le impone el Convenio. Y es pues el mismo Convenio el cual obliga a establecer a una entidad o crear una entidad dentro de cada uno de los estados miembros, la cual será la encargada de recibir y enviar todas las solicitudes de restitución que existan.



En el caso de Guatemala la Procuraduría General de la Nación, fue nombrada como autoridad central del Estado de Guatemala, por el Presidente de la República por medio del Acuerdo Gubernativo 488-2001 de fecha cinco de diciembre de 2001, aunado ya, a las obligaciones que la Constitución Política de la República de Guatemala, le asigna a dicha institución y en el tema concreto la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, asignándole funciones de representación de los menores que carezcan de representante que pueda velar por esos derechos.

b) Actuar con urgencia en los procedimientos de restitución de menores

Artículo 11. “Las autoridades judiciales o administrativas de los Estados contratantes actuarán con urgencia en los procedimientos para la restitución de los menores”. Es el caso de Guatemala, en el cual se debe como obligación proveniente del Convenio establecer un mecanismo ágil, entre todas las instituciones que tengan relación los temas de sustracción internacional de menores, para asegurar la pronta localización y restitución del menor a su país de origen o en donde tenga su residencia habitual.

En Guatemala, es el Acuerdo 3-2013 de la Corte Suprema de Justicia el cual se denomina Determinación de la Jurisdicción, Competencia y Trámite para la Aplicación del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, el cual contiene en el aspecto judicial el procedimiento de los incidentes como mecanismo idóneo para conocer del tema de la restitución efectiva de menores. Estableciendo para el efecto lo siguiente Artículo 3. Procedimiento. “Los juzgados asignados conocerán, tramitarán y resolverán los casos de sustracción internacional de menores



en forma inmediata, con cumplimiento estricto de los plazos legales de conformidad al procedimiento incidental establecido en la Ley del Organismo Judicial”.

c) Establecimiento del derecho de visita

El cual se tiene por entendido como todas aquellas condiciones que una persona, padre/madre del menor, solicite a un estado contratante que garantice todas las medidas necesarias para poder ejercer un derecho de visita, y el mismo convenio en su Artículo 5 define el derecho de vista como: “Comprenderá el derecho de llevar al menor, por un periodo de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquel en que tiene su residencia habitual.”

2.4. Guatemala como Estado parte del Convenio

Guatemala en el Artículo 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece como parte de los derechos sociales, la protección a los menores de edad y ancianos, estableciendo el Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará sus derechos a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.

Es pues, bajo esa protección que Guatemala, reconoce en el Artículo 5 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, “El interés superior del niño, es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando



sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de la edad y madurez. En ningún caso su aplicación podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala y en esta Ley”.

Con la introducción del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, Guatemala, como parte de los estados parte del Convenio, reconoce la preocupación y el trabajo que debe desarrollarse en pro de los menores que son trasladados de un lugar a otro totalmente distinto del país en donde tienen su residencia habitual, y es pues que es este tema fundamental que el Convenio trata de solucionar y es la restitución inmediata del menor, para con ello evitar que se dañe sobremanera el desarrollo completo del menor.

Tomando como base fundamental el interés superior del niño, obligando a los estados partes a redefinir su legislación interna y crear mecanismos que tiendan asegurar que la decisión respecto al menor sustraído sea la que más le convenga.

Guatemala, el 10 de agosto del año 2001, publicó el Decreto 24-2001 del Congreso de la República de Guatemala, en el cual aprueba e incorpora a la legislación vigente, el Convenio de la Haya relativo a los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, posterior a ello, la Procuraduría General de la Nación, fue nombrada como autoridad central del Estado de Guatemala, por el Presidente de la República por medio del Acuerdo Gubernativo 488-2001 de fecha cinco de diciembre de 2001. Por último,



con el Acuerdo 3-2013 de la Corte Suprema de Justicia el cual se denomina Determinación de la Jurisdicción, Competencia y Trámite para la Aplicación del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores se desarrolla de forma amplia que el procedimiento de los incidentes de la Ley del Organismo Judicial debe ser el idóneo para dar validez y cumplimiento al Convenio.

2.5. Autoridades guatemaltecas para el cumplimiento del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores

El Convenio entre sus obligaciones contractuales menciona, Autoridad central, restitución del menor y derecho de visita, sin embargo, en todo el articulado del mismo Convenio, el cual consta de 45 artículos, de forma no expresa, hace relación a que debe de existir en cada país contratante una interrelación de las autoridades que tengan que coadyuvar con el proceso de restitución de menores, en el caso de Guatemala se puede mencionar.

a) Procuraduría General de la Nación

“Institución responsable de representar y defender los intereses del Estado, brindamos asesoría y consultoría a los órganos y entidades estatales; asimismo, ejercemos la representación legal y atención a la población que por mandato nos corresponde, en resguardo de la legalidad y certeza jurídica”¹⁸.

¹⁸ https://www.pgn.gob.gt/quienes-somos/#_fundamento (Consultado: 31 de mayo de 2021)



Y es de resaltar que también le concierne la representación legal y atención a la población que por mandato le corresponde, y es en donde entra en juego el Acuerdo 056-2018 consistente en el Reglamento de la Procuraduría de la Niñez y Adolescencia de la Procuraduría General de la Nación, pues este mismo establece a lo largo de su articulado que la Procuraduría General de la Nación, es la autoridad central en temas de restitución internacional de menores.

Aunado a ello es su Artículo 3, concatena lo establecido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, al establecer que toda decisión que adopte cualquier órgano de la Procuraduría General de la Nación debe de atender al interés superior del niño, concadenado además con el Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, a tener el interés superior del niño como una consideración primordial a valorarse y a darle importancia en cualquier medida que se adopte. La Procuraduría General de la Nación, no cuenta con parámetros procedimentales establecidos de los pasos generales o específicos que se deben de seguir en los casos de sustracción internacional de menores.

b) Organismo Judicial

El Organismo Judicial es una autoridad que tiene relación con el proceso de restitución de menores pues como lo establece su considerando, "Guatemala al estar adherida al Convenio de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, debe de crear los mecanismos idóneos que tiendan a la restitución inmediata del menor, restando con ello la posibilidad de crear en el menor, efectos perjudiciales



para su desarrollo". En ese sentido mediante el Acuerdo 3-2013 de la Corte Suprema de Justicia, mismo Acuerdo que confiere de competencia a los juzgados de primera instancia de la niñez y adolescencia del área metropolitana, juzgados de la niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal del departamento de Quetzaltenango y a la Sala de la Corte de apelaciones de niñez y adolescencia la jurisdicción y competencia material, para conocer de todas las solicitudes de restitución.

De igual forma asigna la competencia de cada uno de estos juzgados y de la sala y asigna el procedimiento que se debe de seguir en relación a conocer, tramitar y resolver los casos de sustracción internacional de menores, los cuales deben ser de forma inmediata y con cumplimiento estricto a los plazos que establece el procedimiento de los incidentes.

Procedimiento que se encuentra regulado en la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 138 el cual establece que promovido el incidente se dará audiencia a los otros interesados, por el plazo de dos días, se abrirá a prueba por el plazo de ocho días, según el Artículo 139 del mismo cuerpo legal y se tiene que resolver en el plazo de tres días, de conformidad con el Artículo 140 de la Ley del Organismo Judicial lo anterior dando cierto cumplimiento al procedimiento general que establece el Convenio de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.



CAPÍTULO III

3. Análisis jurídico comparado de la sustracción internacional de menores

El análisis jurídico comparado que este trabajo propone, consiste en un medio de estudio basado en la comparación de semejanzas y diferencias de las distintas legislaciones, que ofrecen un marco de diversos conocimientos jurídicos referentes a un tema en específico. En ese sentido en el marco de ampliación del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, países como México y Costa Rica muestran legislaciones que en su comparación aportan un valor importante para el estudio de los problemas que Guatemala afronta.

3.1. Derecho comparado

También podemos definir al derecho comparado como un método o disciplina para estudiar el derecho, basado en la comparación de las soluciones que ofrecen los distintos ordenamientos jurídicos, para el caso que se plantea y profundizar en el conocimiento del ordenamiento propio.

3.1.1. Legislación de México

Para la legislación mexicana, el tema de la restitución internacional de menores, como consecuencia directa de la sustracción internacional, ha tomado un auge de mucha importancia para especialistas, doctrinarios, abogados y estudiosos relacionados al



tema familiar, puesto que su trascendencia se basa específica y únicamente en la situación de los menores, los cuales se definen como: “Menor a toda persona que no haya cumplido 16 años de edad, en virtud del Artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores”¹⁹.

“Los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, su verdadera importancia radica en los efectos negativos que pueda tener implícita dicha acción, puesto que el cambio de rutina del menor al ser sustraído por uno de los padres, puede verse reflejado en un daño psicológico. Puesto que el padre/madre a quien han despojado de su hijo menor de edad buscará ayuda de las autoridades del país en donde el menor se encuentre y estas deberán de actuar lo más pronto posible.”²⁰

Es acá en donde se puede observar similitudes de las legislaciones de países que han ratificado el Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, en virtud que como primer punto, las autoridades al tener conocimiento de dicha situación deben de actuar con prontitud, lo que conlleva a que deben de tener establecido un marco procedimental de actuación pronta para evitar daños psicológicos en el menor al ser sustraído de su residencia habitual y con ello cambiar su entorno por completo.

“El procedimiento de restitución está formado por dos etapas o partes: una administrativa y una judicial, procedimiento de restitución del menor que, conforme a lo

¹⁹ Monroy Cabra, Marco Gerardo. **Derecho de familia y de menores**. Pág. 527.

²⁰ Capuñay, Luz María. **Op. Cit.** Pág. 11



establecido por la Convención de la Haya, comienza con la petición o solicitud que una persona, institución u organismo que manifieste que un menor ha sido trasladado violentando el derecho de custodia, dicha petición se debe realizar directamente a la autoridad central del lugar de residencia del menor o de cualquier otro Estado parte, para garantizar su restitución. Siendo la autoridad encargada en México la Secretaría de Relaciones Exteriores, en específico la oficina de derecho de familia, Dirección General de Protección y Asunto (sic) Consulares.

A partir de los elementos valorativos que se han venido exponiendo, se requiere puntualizar que la solicitud deberá contener toda la información necesaria acerca de la identidad tanto del menor y el solicitante, así como de la persona que se presume lo ha sustraído, si es posible la fecha de nacimiento del primero y los motivos en que se funda el segundo. En caso de ser necesario, los documentos deberán enviarse con su respectiva traducción al idioma oficial del Estado requerido.

Es importante mencionar que si al momento de iniciar el procedimiento de restitución ha transcurrido un lapso menor a un año desde que se realizó la sustracción, la autoridad deberá ordenar la restitución inmediata del menor, aun en el caso de que el lapso fuera mayor a un año siempre y cuando quien se opone a su restitución no demuestre que el menor ya ha sido integrado a su nuevo medio, o que quien estaba a cargo de su custodia no la ejercía de manera correcta al momento de su traslado o había dado su consentimiento para ello. Esto a luz de los Artículos 22 y 23 de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.”²¹

²¹ **Ibíd.** Pág. 8

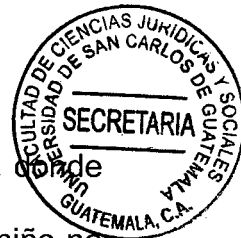


En general el Estado mexicano, adopta dentro de su proceso de restitución y ubicación del menor, el procedimiento tal cual lo establece la Convención de la Haya, puesto que se debe de hacer una solicitud con todos los datos necesarios y transmitirlos a la autoridad central del Estado a quien se le solicita el menor, este debe de actuar con la mayor diligencia para poder localizar al menor y entra una pugna en la autoridad judicial y administrativa por la restitución o no del menor, siempre tomando en cuenta las distintas aristas que pueden surgir, tomar la opinión del menor para una futura decisión, las pruebas que se presenten si el menor se ha adaptado a su nuevo entorno y en general todas aquellas que tiendan a demostrar que es mejor para el menor que se quede en el nuevo Estado en el que se encuentra para no perjudicar más su desarrollo.

3.1.2. Legislación de Costa Rica

El PANI que es el Patronato Nacional de la Infancia, mediante el Decreto Ejecutivo, No. 29694-re-j-mp del 21 de junio del 2001, se designó al PANI como autoridad central del Convenio de la Haya para Costa Rica. Y es esta quien brinda una definición de sustracción internacional de personas menores de edad como: "Consiste en la retención y posterior traslado ilícito de una persona menor a un país distinto de aquel donde tiene su residencia habitual, con el fin de obstaculizar el ejercicio de la guarda o derecho de visitas a uno de sus padres. Por lo general, el sustractor es uno de los padres del niño, sin embargo, podría ser cualquier otro familiar".

En ese sentido, y en relación al problema de la sustracción internacional, Costa Rica ratifica la Convención sobre los Derechos del Niño la cual es ratificada por Costa Rica



en 1990 y hace ver lo establecido en los Artículos 9, 11 y 12 de la Convención, donde se regula que los estados partes de la Convención del Niño velarán porque el niño no sea separado de sus padre contra la voluntad de estos, que se les dará oportunidad en todo proceso de participar todas las partes y de dar a conocer sus opiniones y que los países partes adoptaran todas las medidas necesarias para luchar contra el traslado ilícito de niños al extranjero y la retención ilícita de estos concertando acuerdos bilaterales.

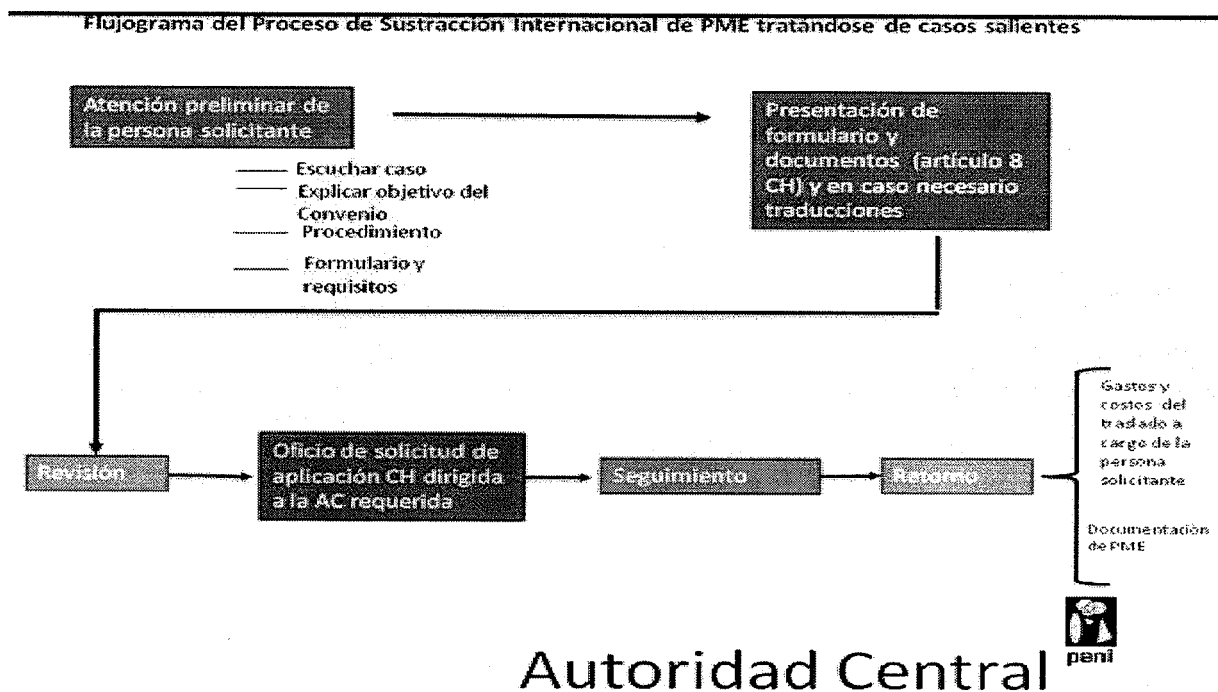
“Costa Rica aprueba la adhesión al Convenio de la Haya mediante la Ley no. 7746 del 23 de febrero de 1998, publicada en el Diario Oficial la gaceta no. 53 del 17 de marzo de 1998. Y tiene como finalidad la restitución inmediata de la persona menor de edad retenida y colaborar en cuanto al respecto del ejercicio de los derechos de guarda y crianza o de visita por parte del padre al que se le priva su derecho. Y en ese sentido en el caso de las solicitudes de aplicación del Convenio de la Haya dirigidos a la autoridad central de Costa Rica por parte de Autoridades Centrales de otros países, la Autoridad competente para resolver la restitución de personas menores de edad a su país de residencia habitual es el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de San José.”²²

El Patronato Nacional de la Infancia, hace mención a dos procesos distintos “el primero cuando Costa Rica solicita al menor sustraído de su país, quedando de la siguiente forma:

²² <https://pani.go.cr/sustraccion-internacional-de-personas-menores-de-edad/> (Consultado: 01 de junio de 2021)

- 1) Atención en el Patronato nacional de la Infancia del solicitante
- 2) Presentación de formularios y documentos y traducciones en caso de ser necesario
- 3) Revisión
- 4) Oficio de solicitud de aplicación del Convenio de la Haya hacia la autoridad central del Estado al que se le requiere
- 5) Seguimiento
- 6) Retorno del menor de edad”²³

“El Patronato Nacional de la Infancia expone el siguiente esquema”²⁴:



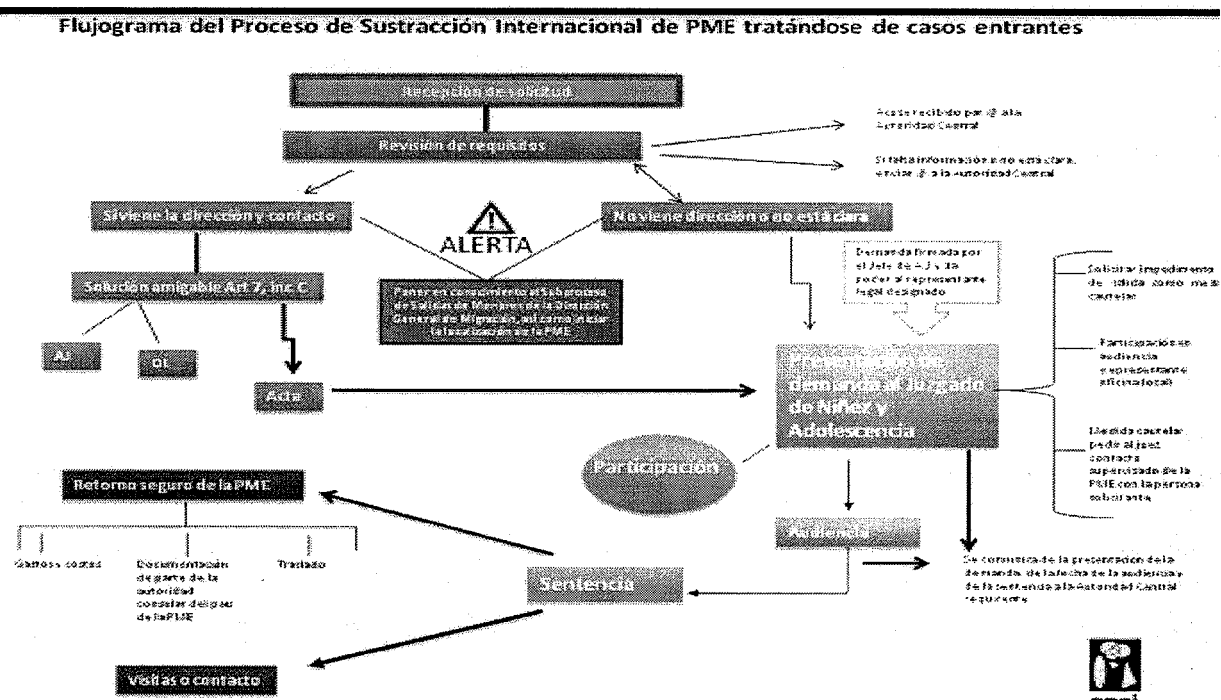
Ahora bien, a fin de complementar lo que se viene señalando, también cuenta con un procedimiento marcado en los aspectos de un Estado distinto solicitarlo a Costa Rica, quedando de la siguiente manera:

²³ **Ibíd.**

²⁴ **Ibíd.**

- 1) "Recepción de la solicitud y cumplimiento de requisitos
- 2) Si se cuenta con dirección para localizar al menor, búsqueda por parte del PANI
- 3) No se cuenta con dirección para buscar al menor, se remite el caso al Organismo de Investigación Judicial
- 4) Solicitud a Dirección de Migración que impida la salida del menor para evitar sea trasladado a otro Estado.
- 5) El Juzgado de Niñez y Adolescencia del primer circuito Judicial de San José es el encargado de resolver lo correspondiente.
- 6) No existe una normativa del procedimiento a seguir, por lo que se toma el proceso de patria potestad del Artículo 420.4 del Código Procesal Civil de Costa Rica".

"El PANI brinda el siguiente esquema:"²⁵



²⁵ *Ibíd.*



3.1.3. Legislación guatemalteca

“Es de suma importancia tener un marco de partida en la búsqueda de la legislación aplicable a los casos de restitución como sustracción internacional de menores y los proceso que estos debe de aplicarse, en la página del Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes de la Organización de Estados Americanos, aparece Guatemala como parte de un número de países que ha ratificado convenciones internacionales.

La misma brinda datos específicos, partiendo que Guatemala si ha ratificado la Convención Interamericana de 1989 al igual que el Convenio de la Haya de 1980, en ese sentido únicamente establece, que como normativa interna aplicable al caso, existe, la normativa general de la Ley del Organismo Judicial, los Artículos 135 al 140, el cual regula el proceso por la vía de los incidentes, posterior como norma específica el Acuerdo 3-2013 de la Corte Suprema de Justicia, la cual determina la jurisdicción, competencia y el trámite para la aplicación del Convenio de la Haya y por último la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.”²⁶

En ese sentido es importante desglosar cada uno de esos aspectos, principiando por la el Acuerdo 3-2013 de la Corte Suprema de Justicia denominado “Determinación de la jurisdicción, competencia y trámite para la aplicación del Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”, el cual contiene siete artículos que dotan de competencia y jurisdicción a determinados juzgados para conocer lo relativo a temas del Convenio de la Haya sobre Aspectos Civiles de a Sustracción Internacional

²⁶ <http://www.sinna.org/guatemala/> (Consultado: 01 de junio de 2021).



de Menores, siendo estos el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del Área Metropolitana; Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Quetzaltenango y la Sala de la Corte de Apelaciones de Niñez y Adolescencia.

En conclusión esta es la única legislación positiva y vigente en Guatemala, referente a los casos de Sustracción Internacional de Menores, es decir no se cumple a cabalidad con lo plasmado y ratificado en el Convenio de la Haya, si bien se puede aplicar por analogía el cumplimiento de los plazos que el mismo Convenio establece, Guatemala está lejos de cumplirlos, no existe dentro de la autoridad central un proceso de cómo se tramitarán los casos cuando a Guatemala se le solicitan y tampoco existe un procedimiento interno por parte de la autoridad central de cómo se llevará el proceso, cuando Guatemala sea quien solicita el mismo. Es un tema que se le ha dado muy poca importancia y que a lo largo de los años ha crecido como problemática entre los países.

a) Corte de Constitucionalidad

La Corte de Constitucionalidad tiene su fundamento en el Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala la cual establece: “La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia. La independencia económica de la Corte de Constitucionalidad, será garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial”



En ese sentido el Artículo 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala le asigna funciones que debe de cumplir, en ese sentido una de las funciones importantes es emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado; así como actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

En observancia a lo anterior la Corte de Constitucionalidad tiene un papel de suma importancia en el tema de la Sustracción Internacional de Menores, puesto que tiene que invocar todos aquellos preceptos constitucionales que tiendan a cumplir con los fines de la misma, como corte protectora de la Constitución Política de la República de Guatemala, velar porque el cumplimiento de los tratados internacionales se cumplan en concordancia con la legislación nacional y que ninguna decisión que se tome dentro del país en el marco de los convenios y tratados internacionales, tergiversen los derechos de los habitantes.

Dentro del Expediente de Amparo 3572-2013, la Corte de Constitucionalidad hace referencia a toda la normativa y a los antecedentes establecidos en la ratificación de los Convenios referentes a los menores de edad, y en el mismo hace referencia a lo siguiente:

“El Estado de Guatemala, ratificó el Convenio relacionado, el 16 de julio de 2001, mediante Decreto 24-2001 del Congreso de la República de Guatemala, por lo que de acuerdo al principio general del derecho internacional *pacta sunt Servanda* previsto en



el Artículo 26 de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados entre Estados, y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, que dispone: Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe...

Normativa que impone que los Estados, al dar su consentimiento, libre y soberano, en la aprobación de un Tratado, Convenio o Convención deben ejecutarlos de buena fe, así como deben cumplir con las obligaciones internacionales que dimanen (sic) de estos. Por ello y conforme lo previsto en el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el mismo es aplicable a efecto de determinar si en el caso concreto hubo o no traslado ilegítimo y si existe una retención arbitraria por parte del accionante, a efecto de poder establecer si resulta procedente la restitución del niño a su lugar de origen.”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en Opinión Consultiva OC-17/02, respecto del principio del interés superior del niño, ha considerado que: “56. Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño...”

Dentro de los pocos procesos que ha conocido la Corte de Constitucionalidad, es importante hacer mención y detallar lo que dentro del Expediente 4280-2017 la Corte de Constitucionalidad resuelve y hace el análisis en mención, en vista no de un caso típico



de sustracción Internacional, sino de un aparente caso de sustracción Internacional virtud que en resumen el caso procede de la siguiente forma:

“Ana María Mondoñedo Pintado quien ejercía la patria potestad de sus hijas, ordenada por una Corte de los Estados Unidos de América, como consecuencia de un proceso por violación a una de ellas en aquel país, por parte del padre de las menores, pasados los años la madre decide viajar a Guatemala con las menores sin avisarle al padre de las mismas, por lo cual este acciona ante los tribunales de Estados Unidos, quienes al no encontrar fundamento válido del porqué la madre ha decidido quedarse por un prolongado tiempo en Guatemala, le otorgan la custodia de las menores al padre y ordenan la localización inmediata de las menores a Estados Unidos en conjunto con el padre, en conclusión quitándole la patria potestad a la madre quien se encontraba en Guatemala con las menores”.

Es de suma importancia desglosar cómo la Corte de Constitucionalidad, según Expediente 4280-2017, inicia con el análisis del caso de la siguiente manera: “La Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente en su preámbulo contiene los valores que deben regir el ordenamiento jurídico guatemalteco, entre los cuales se encuentra la primacía de la persona humana como sujeto y fin, es decir, que los derechos de estos son fundamentales y, por ende, las normas que rigen la sociedad deben ir encaminadas a la protección y desarrollo de los mismos.”

En ese sentido, La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 1º establece: “...El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la



familia; su fin supremo es la realización del bien común...”. Tal normativa, rige pauta interpretativa para el resto de los derechos consagrados y garantizados en el texto supremo. En ese contexto, el Artículo 51 del cuerpo constitucional, refiere “...El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad...”, ello, porque los niños y adolescentes deben ser protegidos por normativas especiales”.

Además establece que es importante tomar en cuenta el interés superior del niño, el cual es un principio fundamental para los menores, que descansa en la Convención Sobre los Derechos del Niño, Artículo 3.1 el cual establece: “...En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. En ese mismo sentido, hace el abordaje de la protección y reconocimiento que se le da a dicho principio en el Artículo 5 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-17/02, respecto del principio del Interés Superior del Niño, ha considerado que: “56. Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño...”

Todo lo anterior es fundamento primario de las actuaciones que Guatemala como estado parte del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción



Internacional de Menores debe iniciar, puesto que, en el caso de mérito, se inicia el proceso con la activación de una Alerta Alba Keneth, para la búsqueda de las menores, sin importar que no exista una solicitud de restitución de menores bajo el amparo de la Convención de la Haya.

La Corte de Constitucionalidad afirma dentro del Expediente 4280-2017: “Esta Corte disiente de lo argumentado por la institución referida, toda vez que el Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, fue adoptado el 25 de octubre de 1980 por la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, entró en vigencia el 1 de diciembre de 1983 y, tiene como finalidad:

- a) Garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante.
- b) Velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes.

De conformidad con el Artículo 3 del relacionado Convenio, se entiende que el traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos: a) cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención y, b) cuando este derecho se ejercita en forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.



El derecho de custodia mencionado puede resultar en particular de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado”.

Y es la misma Corte de Constitucionalidad la que refiere que la actuación de Guatemala, bajo la tutela de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores dentro de este expediente se encuentra ajustada a derecho, puesto que Guatemala ordenó que las niñas fueran restituidas a su país de origen, para evitar provocarles algún daño a su estabilidad psíquica y emocional.

Es derivado a los antecedentes que la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala estima que la decisión tomada por los tribunales guatemaltecos se encuentra acorde a derecho, en vista de mantener a la madre con el abrigo de las menores y que el padre únicamente se podría comunicar con ellas en un inicio de la transición vía telefónica.

Bajo los distintos criterios internacionales se les escuche a las menores y estas expresen lo que deseen en relación a la situación con su padre y de esta manera se respete lo acordado en el Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

Congruente con lo anterior, es pertinente manifestar que en este mismo sentido la Corte de Constitucionalidad en el Expediente 3572-2013, sentencia de fecha 12 de agosto de 2014, hace el mismo análisis de las actuaciones y del marco legal que protege a los



menores ante la situación de una posible sustracción internacional de menores, el siguiente:

“En igual sentido se pronunció esta Corte en lo anterior en cuanto a los fundamentos y el estudio de las actuaciones de Guatemala y de los juzgados que han conocido las dos situaciones, al acotar que el procedimiento se ajusta a lo establecido en el Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”.

3.2. Análisis comparativo para el abordaje de la sustracción internacional de menores en legislaciones

Es importante a la luz de lo ya establecido en este trabajo, tener un marco de abordaje comparativo, de como otras legislaciones a raíz del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, manejan en sus legislaciones internas las mismas, puesto que para Guatemala en resumidas cuentas el procedimiento actual es simple, se recibe la solicitud, se activa Alerta Alba Keneth, se localiza a los menores, se judicializa el proceso y se está a lo resuelto por los juzgados competentes en el país.

Sin embargo, es necesario establecer que procedimiento interno aplica la autoridad central de Guatemala, la Procuraduría General de la Nación eso como génesis de esta investigación. De lo anterior es necesario hacer la comparación con legislaciones muy similares a la guatemalteca, establecer puntos de comparación sobre modelos útiles y aplicables a la realidad nacional.



En España, por ejemplo, tiene un modelo que ostenta una buena práctica internacional en cuanto a la ejecución del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, entre su legislación podemos nombrar, el Convenio entre el Reino de España y el Reino de Marruecos sobre asistencia judicial, reconocimiento y ejecución de Resoluciones judiciales en materia de derecho de custodia y derecho de visitas y devolución de menores.

Así también el Convenio del Consejo de Europa de Luxemburgo, el Reglamento número 134712000 del Consejo de Europa, el Reglamento número 220112003 del Consejo de Europa, la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica al Menor, la Ley Orgánica 912002.

Aclarando, que en comparación con la legislación española respecto al tema y como esta reviste el problema de la Sustracción Internacional de Menores, Guatemala en legislación no es suficiente, puesto que únicamente cuenta con el Acuerdo 3-2013 de la Corte Suprema de Justicia, la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, y la Ley de Alerta Alba Keneth, siendo esta aplicable únicamente para la localización del menor, no así para abordar el tema de la restitución o no del mismo, tema que ha de ser resuelto por los tribunales competentes.

“En cuanto a la autoridad central que se ha establecido, en España las veces de autoridad central las realiza el Ministerio de Justicia, siendo la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional, área de Sustracción Internacional de Menores,”²⁷

²⁷ <https://www.hcch.net/es/states/authorities/details3/?aid=124> (Consultado: 02 de junio de 2021)



en comparativa con Guatemala, que se sabe que la autoridad central es la Procuraduría General de la Nación. Sin embargo, sobre este aspecto en particular se requiere señalar de manera generalizada que a lo interno se desconoce quien pueda ser la unidad encargada de tramitar dicho proceso.

Por otro lado, “México ha establecido como autoridad central designada a la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior.”²⁸ En Costa Rica se ha designado al Patronato Nacional de la Infancia como autoridad central.

Es decir, el Convenio si regula la necesidad y obligaciones de constituir una autoridad central que vele por el cumplimiento de lo que establece el mismo, sin embargo no establece una autoridad interna específica que tenga que velar por el mismo, cada país que ratifica tiene obligación de establecer su propia autoridad central, tal cual lo establece el Artículo 6 del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores el cual establece: “Cada uno de los Estados contratantes designará una autoridad central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le impone el Convenio.”

En cuanto al proceso interno que se sigue, México, por medio de Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior no tiene un procedimiento específico plasmado para los procesos de restitución, en similitud a Costa Rica, que si bien aplica el Convenio de la Haya para las Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, no aplica un proceso específico, sino adopta un proceso civil como lo es el de

²⁸ <https://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/sustraccion-y-restitucion-internacional-de-las-y-los-menores> (Consultado: 02 de junio de 2021)



la patria potestad, que se encuentra regulado en su legislación ordinaria, en Guatemala, no se tiene un proceso regulado paso a paso, el procedimiento tomado para este tipo de situaciones es el de los incidentes, mas no se especifica requisitos judiciales, administrativos o técnicos para el caso.

Un país que llama la atención por su regulación respecto al procedimiento es Chile, que mediante un Auto acordado por la Corte Suprema de Justicia crea un procedimiento específico aplicable al Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Es un texto de 10 Artículos y regula el procedimiento, en donde el conocimiento se le hace entrega a los juzgados menores, el cual ordena las diligencias necesarias para la ubicación del menor, cuando se localiza, debe de solicitarse una audiencia, en donde se escucha a ambas partes y al menor, en concordancia con los principios establecidos en la Convención, y se dicta una sentencia, dicho Auto acordado se recuesta en el principio de celeridad procesal.

Tal cual en Guatemala, en donde al conocer la solicitud, la Procuraduría General de la Nación por medio del sistema de Alerta Alba Keneth, localiza al menor, es mencionar que no existe un plazo para ello y al localizarlo inicia el proceso judicial por medio del procedimiento de los incidentes de la Ley del Organismo Judicial, auto final de los incidentes que es apelable con lo que se puede concluir que efectivamente los países aquí detallados, cumple con lo establecido en el convenio, sin embargo su legislación y procedimientos son escuetos en comparación con el fin y el objeto de Convención.





CAPÍTULO IV

4. La Procuraduría General de la Nación

La Procuraduría General de la Nación, tiene su fundamento en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 252 en donde se establece que tiene la función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales, en ese sentido es importante partir de la idea que la Procuraduría General de la Nación como autoridad central, además de sus atribuciones se ve inmersa en estos asuntos por la representación hacia los menores de edad que debe ejercer.

4.1. Reseña histórica

En lo que concierne a este apartado o referente histórico, se requiere señalar de manera breve pero concisa que la Procuraduría General de la Nación, como institución esencial del Estado, es definida por algunos autores como: "El Ministerio Público es una institución que nace a finales de la edad media en varios países europeos. Fue en Francia donde adquirió mayor desarrollo. Surgió como una necesidad del poder real para defender los intereses del fisco, de donde deriva el nombre Ministerio Fiscal, y también como una necesidad para llenar el vacío que se producía cuando, por falta de interés, no había ayuda particular para la persecución de los delitos. De ahí su doble naturaleza, como entidad encargada de defender los intereses fiscales y como promotora de justicia penal"²⁹.

²⁹ Herrarte González, Alberto. **El proceso penal guatemalteco**. Pág. 91



La Procuraduría General de la Nación se define de la siguiente manera: “Se trata de una institución descentralizada y de consulta, debido a que tiene por encargo, aconsejar, asesorar u opinar sobre los procedimientos, resoluciones y actos que la administración ejecutiva debe emitir”.³⁰.

En cuanto al antecedente histórico de donde surge la institución procuraduría, de esta manera se puede definir como:

“No se conoce con exactitud el origen de esta institución, aunque pueden señalarse antecedentes más o menos remotos. Valentín Alsina indica que algunos ven su origen en el imperio romano, en los *curiosi*, que eran inspectores imperiales pero que no tenían función judicial, o en los *procuratores cesaris*, que eran los encargados de vigilar la administración de los bienes del soberano; o en los obispos a quienes el emperador Justiniano en el siglo IV les confirió misión judicial”.³¹

En concordancia con este planteamiento, requiere hacerse énfasis preciso que en la República de Guatemala en el año de 1948, fue emitida la Ley Orgánica del Ministerio Público, con el número de Decreto 512 del Congreso de la República de Guatemala, en la cual se le asignaba funciones de Ministerio Público, no así, como Procuraduría General de la Nación, y es pues hasta la vigencia de la actual Constitución Política de Guatemala, que se hace la separación entre Ministerio Público y Procuraduría General de la Nación.

³⁰ Calderón M., Hugo Haroldo. **Derecho administrativo. Parte especial.** Pág. 94

³¹ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil. Tomo I.** Pág. 159.



Es así que el Artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que la Procuraduría General de la Nación tiene a su cargo la función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales.

Su organización y funcionamiento se regirá por su Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto número 40-94, emitido el 12 de mayo de 1994, donde se regula lo referente a esta institución, en donde se deroga la sección de fiscalías del Decreto número 512 y se crea el Decreto número 25-97 del Congreso de la República de Guatemala, en donde se establece que toda disposición legal o reglamentaria que se refiera expresamente a Ministerio Público, deberá entenderse como Procuraduría General de la Nación, haciendo la única salvedad en materia penal y procesal penal.

Al ser la Procuraduría General de la Nación el ente constitucional de asesoría y consultoría del Estado, así como ejercer la representación del Estado por medio el Procurador General de la Nación, posee una misión y visión, siendo su misión: “Somos la Institución responsable de representar y defender los intereses del Estado, brindamos asesoría y consultoría a los órganos y entidades estatales; asimismo, ejercemos la representación legal y atención a la población que por mandato nos corresponde, en resguardo de la legalidad y certeza jurídica.”³²

Y como visión: “Ser una Institución reconocida por su compromiso en la efectiva asesoría y consultoría, representación y defensa de los intereses del Estado y de la población que por mandato legal le corresponde, formada por personas íntegras y profesionales con vocación de servicio.”³³

³² https://www.pgn.gob.gt/quienes-somos/#_fundamento (Consultado: 03 de junio de 2021)

³³ *Ibid.*



4.2. Integración de la Procuraduría General de la Nación

Las funciones que son atribuidas constitucionalmente y orgánicamente a la Procuraduría General de la Nación, son desarrolladas por distintas unidades de las que se compone la misma institución, lo anterior de conformidad con el Acuerdo número 026-2017 de fecha 24 de febrero de 2017.

En ese sentido, se requiere puntualizar que esto en virtud de una reorganización interna que le permita de mejor manera cumplir sus finalidades, puesto que ya el Acuerdo 125-2015 del Procurador General de la Nación plasmaba la organización funcional de la Institución, sin embargo, por el Acuerdo 026-2017 la Procuraduría General de la Nación queda de la siguiente manera:

a. Nivel Superior:

Procuradora General de la Nación

Dirección de Procuraduría

Dirección de Consultoría

Secretaría General

Asesoría de Despacho Superior

b. Nivel Ejecutivo:

- Área Sustantiva

Dirección de Procuraduría de la Niñez y Adolescencia

Unidad Operativa de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba-Keneth



Dirección de Extinción de Dominio

Dirección de Delegaciones Regionales

Delegaciones Regionales

Departamentos de Abogacías del Estado

Unidad de Protección de la Mujer, Adulto Mayor y Personas con Discapacidad

Unidad de Asuntos Internacionales

- Área de Apoyo:

Dirección Financiera

Dirección Administrativa

Dirección de Planificación

Departamento de Recursos Humanos

Unidad de Comunicación Social

Información Pública

Unidad de Informática

4.3. Procuraduría de la Niñez y Adolescencia de la Procuraduría General de la Nación

De conformidad con el Acuerdo 26-2017 del Procurador General de la Nación, la dirección de Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia tiene a su cargo la promoción y la representación de la protección de los derechos e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, propiciando el ejercicio y disfrute de sus derechos. Conforme lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados,



convenios y pactos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala y demás leyes aplicables.

Es decir, la Procuraduría General de la Nación, en su dirección especializada en menores, trabaja en beneficio de la niñez y adolescencia no únicamente guatemalteca, sino niñez en general, en caso concreto eso refiere a toda la niñez que dentro del territorio de Guatemala necesite de protección especial para que no se le vulneren sus derechos y que Guatemala no incurra en violaciones a tratados y convenios internacionales que los protejan.

4.3.1. Funciones

Es importante hacer mención a lo que establece el Artículo 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece que: “El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.” Aunado a ello Guatemala tiene vigente y positiva la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, el cual establece que “El interés superior del niño, es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia.”

En ese sentido y en virtud de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, Guatemala en protección a los menores nombra a la Procuraduría General de la Nación y esta a su vez, una unidad especializada que



es la Dirección de Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia la que en virtud del Acuerdo 26-2017 tiene las siguientes funciones:

- Ejercer la representación legal de los niños, niñas y adolescentes que carecen de ella.
- Realizar la investigación de oficio o a requerimiento de parte o del juez competente en los procesos judiciales de protección, en los casos que sus derechos son amenazados o violados, para establecer recurso familiar idóneo o bien determinar el origen del niño, niña o adolescente.
- Presentar denuncias ante el Ministerio Público.
- Accionar en los procesos penales como querellante adhesivo y representante.
- Emitir opinión en los procesos judiciales, administrativos, notariales o de cualquier índole en los que existan intereses de los niños, niñas y/o adolescentes de conformidad con la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
- Gestionar los procesos de medidas de protección a favor de niños y niñas amenazados o violados en sus derechos, conocidos y tramitados ante los juzgados de niñez y adolescencia, que es un proceso especial de protección.
- Coordinar las acciones realizadas por la Unidad Operativa del Sistema de Alerta Alba Keneth.

En igual sentido se puede establecer las funciones de la Procuraduría de la Niñez y Adolescencia en virtud del Artículo 108 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, las cuales se pueden establecer:



- Representar legalmente a niños, niñas, y adolescentes que carecen de ella.
- Dirigir de oficio o a requerimiento de parte o de juez competente, la investigación.
- Presentar denuncia ante el Ministerio Público cuando se comete delito en contra de la niñez y adolescencia que carezca de representante legal, y apersonarse en el proceso penal para defender sus intereses.
- Evacuar audiencia y emitir opinión jurídica en los procesos judiciales, notariales y administrativos que la ley señala, haciendo valer derechos y garantías.

Es importante hacer mención que, con la creación de la Dirección de Procuraduría de la Niñez y Adolescencia y las funciones tan específicas que el Acuerdo 26-2017 del Procurador le da, Guatemala está cumpliendo con la obligación contractual de crear una autoridad central, que ve todo lo relativo al tema de las solicitudes de restitución internacional de menores, y con ello con las obligaciones constitucionales de protección a los menores y asesoría del Estado, puesto con la atribuciones de gestionar medidas a favor de niños, niñas y adolescentes, investigaciones de oficio en beneficio de la niñez y la coordinación de la unidad operativa del sistema de Alerta Alba Keneth, Guatemala y la Procuraduría General de la Nación cumple con su obligación internacional.

En ese sentido, es de particular interés señalar que al recibir una solicitud de restitución internacional de menores, la Procuraduría General de la Nación activa la Alerta Alba Keneth, para la localización inmediata del menor y con ello evitar vejámenes en contra del derecho del menor sustraído.

4.4. Unidad Operativa del Sistema de Alerta Alba-Keneth

En cuanto a este apartado, es importante señalar que el nombre correcto asignado por el Acuerdo Número 26-2017 es, Unidad Operativa de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba Keneth, y ésta según el Artículo 15 de dicho Acuerdo tiene a su cargo las actividades operativas y ejecutoras de la labor de búsqueda, localización y resguardo del niño, niña y adolescente que ha sido sustraído o se encuentra desaparecido, de conformidad con la ley de la materia.

“El Sistema de Alerta Alba Keneth fue creado el 10 de agosto de 2010, por medio del Congreso de la República de Guatemala, el cual de urgencia nacional aprueba el Decreto número 28-2010, con el objeto específico de coadyuvar en la búsqueda y localización de niños, niñas y adolescentes que se encuentran desaparecidos o sustraídos. Y el nombre lo recibe en virtud de los menores Alba Michelle España y Keneth Alexis López, los cuales desaparecieron y murieron de forma trágica. Siendo un caso de conmoción en el país.”³⁴

En relación directa con la serie de elementos que se han venido abordando, en este punto es importante también hacer mención, que la solicitud de restitución internacional de menores se da por una sustracción ilegal del menor, de su país en donde tiene su residencia habitual, en ese sentido, la Procuraduría General de la Nación no hace la distinción de la búsqueda, localización de niños que han sido sustraídos sea resultado directo de una sustracción internacional o bien una sustracción nacional, también

³⁴ <https://www.albakeneth.gob.gt/index.php/nuestra-historia> (Consultado: 04 de junio de 2021)



conocida como secuestro, en ese sentido por integración de la norma esta unidad se activa de inmediato al recibir la solicitud correspondiente de restitución, para la pronta localización del menor.

Siempre en concordancia directa con la serie de elementos que se vienen desarrollando, es necesario señalar lo considerado por la Procuraduría General de la Nación cuando establece que: “La Ley del Sistema de la Alerta Alba-Keneth, se reformó en el año 2012, por medio del Decreto 5-2012, creando la Unidad Operativa de Alerta Alba-Keneth que pertenece a la Procuraduría de la Niñez y Adolescencia de la Procuraduría General de la Nación. Esta es la encargada junto con las instituciones que conforman la Coordinadora Nacional del Sistema, de crear acciones coordinadas y articuladas que permitan agilizar y lograr la localización y resguardo del niño, niña o adolescente que ha sido sustraído o se encuentre desaparecido.”³⁵

4.4.1. Finalidad

En este apartado, se requiere puntualizar de manera concreta que dentro de las funciones que se le atribuyen, por medio del Acuerdo 26-2017 y del Artículo 12 del Decreto 28-2010 se encuentran:

- Planificar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, localización, resguardo y seguimiento del niño, niña o adolescentes desaparecidos o sustraído.
- Realizar acciones para la divulgación de la Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth.

³⁵ <https://www.pgn.gob.gt/procuraduria-de-la-ninez-y-adolescencia/> (Consultado 04 de junio de 2021)



- Ejecutar los acuerdos de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba-Keneth.
- Llevar registro de información del Sistema de Alerta Alba-Keneth que facilite la denuncia, información, seguimiento, búsqueda y localización.
- Cualquier otra función concerniente a su calidad de ente operador y ejecutor de la labora de búsqueda, localización, resguardo y seguimiento del niño, niña y adolescente que ha sido sustraído o se encuentra desaparecido.
- Cualquier otra que le asigne el procurador general de la nación.

A partir de esta serie de aspectos valorativos que distinguen a dicha institución estatal, se estima que en concatenación con sus principios rectores, de celeridad e interés superior del niño, el espíritu del Decreto número 28-2010 del Congreso de la República de Guatemala, en sus considerandos establece que el objetivo del sistema de coordinación operativa permita dar respuesta de forma inmediata y adecuada a las sustracciones y desapariciones de niños, niñas y adolescentes, y que garanticen la realización de las acciones inmediatas que aseguren su localización y resguardo. En seguimiento a ese espíritu, el Artículo 6 de la Ley en mención la Coordinadora, con el objetivo de localizar a los menores, se integra por:

- Procuraduría General de la Nación, a través de la Unidad de Alerta ALBA-KENETH, quien la preside;
- Policía Nacional Civil;
- Dirección General de Migración;
- Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia de la República;



- Ministerio Público;
- Ministerio de Relaciones Exteriores;
- Secretaría Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas

En ese sentido, es importante hacer mención que este cuerpo de Coordinación se crea con el objetivo que todas las instituciones trabajen en conjunto para lograr la localización inmediata de los menores. Alba Keneth, quien es la autoridad; Policía Nacional Civil, quienes son los encargados de la búsqueda y localización del menor; Instituto Guatemalteco de Migración, quienes son los encargados del estatus migratorio de los menores y la persona que los haya sustraído y cada una de las autoridades públicas tienen determinadas funciones para el cumplimiento de los objetivos de la ley.



CAPÍTULO V

5. Ausencia de procedimientos institucionales por parte de la Procuraduría General de la Nación, aplicables a los procesos de restitución internacional de menores en Guatemala.

La Procuraduría General de la Nación, es la gran responsable de brindar la asesoría adecuada en los procesos de restitución internacional de menores en Guatemala, al ser nombrada como autoridad central de dichos procesos.

En ese sentido en el marco de la investigación y como se desarrollará en los apartados subsiguientes, queda demostrada la falta de mecanismos procedimentales básicos, que desarrollen en forma de protocolo las acciones específicas que se deben ejecutar tanto en las solicitudes que Guatemala realice, para el acompañamiento o bien la asesoría y ejecución de las solicitudes que reciba Guatemala.

5.1. Procedimiento de restitución regulado en la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores

La Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, en su Artículo 1 establece la finalidad del convenio como: “Garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier estado contratante, y también velar por los derechos de custodia y de visita vigentes en los estados contratantes y que estos se respeten en los demás estados.”

En ese sentido a partir del Artículo 8 de la citada Convención se establece el procedimiento que se debe de respetar en los procesos de restitución del menor, que es la solicitud inmediata como consecuencia de la sustracción internacional de menores, en los cuales se debe de seguir los siguientes pasos:

a. Artículo 8

Referenciando este Artículo en concreto, el mismo establece que toda persona, institución u organismo que sostenga que un menor ha sido objeto de traslado o retención debe de dirigir una solicitud a la autoridad central del otro estado donde considere que se encuentra el menor, la que deberá de contener según el artículo de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores:

- a) "Información relativa a la identidad del solicitante, del menor y de la persona que se alega que ha sustraído o retenido al menor.
- b) La fecha de nacimiento del menor, cuando sea posible obtenerla.
- c) Los motivos en que se basa el solicitante para reclamar la restitución del menor.
- d) Toda la información disponible relativa a la localización del menor y la identidad de la persona con la que se supone que está el menor.
- e) Una copia auténtica de toda decisión o acuerdo pertinentes.
- f) Una certificación o declaración jurada expedida por una autoridad central o por otra autoridad competente del Estado donde el menor tenga su residencia habitual o por una persona cualificada con respecto al derecho vigente en esta materia de dicho Estado.



g) Cualquier otro documento pertinente.

El Artículo 9 establece que la autoridad central del país en donde el menor tenía su residencia habitual, si así lo considera deberá de forma inmediata transmitir la solicitud directamente a la autoridad central del otro Estado.

b. Artículo 10

La autoridad central del Estado donde se encuentra el menor, deberá al recibir la solicitud, tomar las medidas necesarias para la restitución voluntaria del menor.

En ese sentido, se ha establecido a lo largo de la investigación que los países como Costa Rica, Chile, México y Guatemala, que son las legislaciones que se han comparado, definitivamente respetan el espíritu del Convenio, al tomar las medidas para que la restitución del menor se de en forma voluntaria, siendo así que como lo establece el Convenio de no resultar favorable la vía voluntaria, según el Convenio, debe de existir un procedimiento para la restitución de los menores.

c. Artículo 11

Establece un plazo para dar respuesta sobre la restitución voluntaria del menor, al establecer, que la autoridad judicial o administrativa de los Estados deben de actuar con urgencia en los procesos de restitución y le establece un plazo de seis semanas desde que se inició el procedimiento para dar una respuesta, sin embargo, si esta



respuesta no llega en ese plazo, el Estado que solicita tiene el derecho de pedir declaración sobre las razones de la demora.

En el caso particular de Guatemala al activarse el procedimiento que, si bien no está regulado como tal específicamente sino de forma general, de la Alerta Alba Keneth, ésta no tiene un periodo de vigencia, para que todas las autoridades internas localicen al menor, es pues que no se cumple con el plazo de seis semanas en la mayoría de los casos para dar una respuesta sobre la solicitud de restitución del menor de forma voluntaria.

d. Artículo 12

La autoridad central de un Estado contratante al recibir la solicitud y cumplirse con los requisitos del Artículo 3, debe en el plazo inferior de un año desde que se inició el proceso debe ordenar la restitución inmediata del menor, y aún en el caso que se inicie el procedimiento y el plazo para ordenar la restitución fuese menor, debe ordenar lo mismo, salvo que se demuestre que el menor haya quedado integrado a su nuevo ambiente.

En ese sentido el Artículo 13 del mismo Convenio, establece los casos en que la autoridad deba demostrar por qué no está obligada a ordenar la restitución del menor, siempre que sea por:

- a) La persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que



fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o

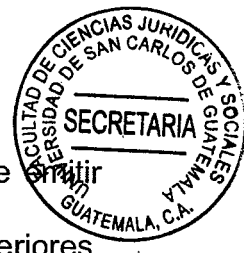
- b) Existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro grave físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.

Existe un tercer caso y se da cuando se demuestra que es el mismo menor es el que se opone a la restitución, cuando este alcanza una edad y madurez en donde resulta apropiado tener en cuenta su opinión, y es acá en donde la legislación guatemalteca si se encuentra ajustada a derecho conforme al Convenio de la Haya sobre esta situación, puesto que el espíritu del mismo Convenio siempre es favorecer la situación física y psicológica del menor, atendiendo Guatemala al interés superior del niño como consideración primordial. Fundamentado en la propia Constitución Política de la República de Guatemala y en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

e. Artículo 14, 15 y 16

El Artículo 14 del Convenio de la Haya, lo que establece es la armonización de las legislaciones entre los países que se ven involucrados en la sustracción y restitución respectivamente, en ese sentido establece que no es necesario probar con procedimientos concretos la vigencia de las legislaciones para el reconocimiento de decisiones extranjeras en los casos aplicables.

El Artículo 15, establece es la necesidad del Estado al que se le ha requerido la restitución de solicitar al estado donde el menor tenía su residencia habitual que pruebe



que el traslado o la retención del menor es ilícita. Y en ese sentido deberán de emitir una orden de restitución o no. Y el Artículo 16, muy de la mano con los anteriores, establece que la autoridad requerida, no decidirá del fondo de los derechos de custodia, hasta que se decida si se reúnen las condiciones para la efectiva restitución del menor.

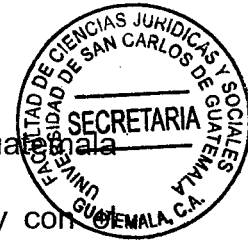
f. Artículo 17

En lo que concierne a las regulaciones concretas en este apartado, el mismo refiere que dictar una decisión por la custodia del menor, no implica la negativa para restituir al mismo, es decir el tema de la restitución y la decisión que el Estado requerido tome, no afecta el fondo de la solicitud.

En este sentido, el Convenio brinda un procedimiento escueto, únicamente marca pautas a seguir, lineamientos fundamentales a tomar en cuenta en el tema de la restitución, puesto que ordena y obliga a los Estados contratantes a crear un mecanismo idóneo interno, que discuta y armonice las decisiones y el procedimiento al espíritu de la Convención.

5.2. Procedimiento de restitución regulado en las leyes guatemaltecas

En relación con los preceptos regulatorios en el país, es importante manifestar que en el Diario de Centro América, el 10 de agosto de 2001, es publicado el Decreto 24-2001 del Congreso de la República de Guatemala, mismo que aprueba el Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, y que cobró vigencia el mismo día de su publicación en el diario oficial.



Y que, en el cuerpo del referido Decreto, el Congreso de la Republica de Guatemala establece que el mismo, en el marco de buenas prácticas internacionales y con propósito de mantener la paz y la libertad, el respeto y defensa de los derechos humanos es aprobado, y reconoce la finalidad principal del Convenio de la Haya, el cual se refiere a garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de forma ilícita en cualquier estado contratante. Partiendo de esta aprobación, Guatemala como nación contratante y obligada, cuenta con un escueto procedimiento que aplica, siendo el siguiente:

Paso Uno: Autoridad central

Por medio del presidente de la República de Guatemala, se nombró a la Procuraduría General de la Nación, como autoridad central, y quien es la responsable de hacer cumplir lo referido en el Convenio de la Haya. En ese sentido, el Acuerdo 56-2018, en su Artículo 45 establece que “El área de la niñez y adolescencia migrante y sustracción internacional desarrolla los procesos de atención a niñez y adolescencia guatemalteca migrante no acompañada, repatriación de niñez y adolescencia extranjera no acompañada en territorio guatemalteco y atención de los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Y para ello contará con un equipo multidisciplinario integrado por los psicólogos, trabajadores sociales, abogados bilingües, investigadores, asesores y personal de apoyo que sea necesario.”

Al recibir la solicitud la autoridad central de Guatemala, inicia a correr el plazo de seis semanas que establece el Convenio de la Haya, para informar la decisión respecto a la

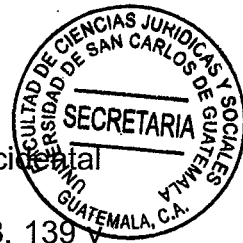


solicitud de restitución del menor, en ese caso se activa la Alerta Alba Keneth para la pronta localización del menor y de la persona que sustrajo al menor de forma ilícita, esto en base al Artículo 50 y 51 del Acuerdo 56-2018, en cuanto a ejecutar la labor de búsqueda, localización, resguardo y seguimiento del niño, niña o adolescente que ha sido sustraído. Siendo que esta búsqueda en virtud del Artículo 6 de la Ley del Sistema de Alerta Alba Keneth Decreto 28-2010, está conformada por Procuraduría General de la Nación, Policía Nacional Civil, Dirección General de Migración, Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia de la República y Ministerio Público.

Paso dos: Fase judicial

Al ser localizado el menor, en este aspecto es necesario establecer que no existe un plazo para la localización del menor, ni máximo ni mínimo para tomar medidas que tiendan agilizar la localización, sin embargo, la Procuraduría General de la Nación, por medio de la unidad que corresponde, solicita a la Corte Suprema de Justicia que determine el juzgado competente que debe conocer el asunto.

En ese sentido existe el Acuerdo 3-2013 llamado Determinación de la Jurisdicción, Competencia y Trámite para la Aplicación del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, el cual establece la competencia y jurisdicción de los Juzgados de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del área metropolitana, Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en conflicto con la Ley Penal del departamento de Quetzaltenango y la Sala de la Corte de Apelaciones de Niñez y Adolescencia.



También se establece que el procedimiento a seguir será el procedimiento incidental que establece la Ley del Organismo Judicial en sus Artículos 135, 136, 137, 138, 139 y 140. La cual establece que se les dará audiencia a los interesados por el plazo de dos días. Seguido de la audiencia otorgada, se abre a prueba el incidente por el plazo de ocho días, si fueren cuestiones de hecho. Y por último se deberá dictar por el juez competente resolución en el plazo de tres días de transcurrido el plazo de la prueba.

En conclusión, este es el procedimiento escueto con el que cuenta Guatemala para hacer cumplir las obligaciones contraídas del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, en donde se puede evidenciar que no es un proceso acorde a principios de legalidad, respeto al interés superior del niño, celeridad, juez natural. En la práctica, tanto administrativamente dentro de la autoridad central como la fase judicial se dan una serie de inconsistencia que van desde atrasos en cuanto a establecer la competencia de los juzgados, cumplimiento de los plazos por parte del órgano jurisdiccional, no se resuelve en la mayoría de casos, profiriendo una decisión respecto a la restitución del menor, sino en la mayoría de casos se resuelve estableciendo si al menor se le han vulnerado sus derechos o no.

Derivado de la serie de elementos normativos expuestos con anterioridad, no existe medidas coercitivas verdaderas que aseguren la pronta localización del menor por medio del sistema de Alerta Alba Keneth, es decir la Alerta se activa sin embargo, pueden pasar años para la localización del menor, en virtud que no es única búsqueda y el grupo multidisciplinario creado no se da como institución abasto para dar seguimiento preciso a las solicitudes de localización.



5.3. Determinación del procedimiento utilizado por la autoridad central del Estado de Guatemala, relativo a la restitución de niños, niñas y adolescentes

Ha quedado demostrado legalmente que la Procuraduría General de la Nación, cumple con sus finalidades constitucionales reguladas en el Artículo 252, ser el ente de asesoría y consultoría del Estado, y lo regulado en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Nación en su Artículo 12, el cual establece tener a su cargo la personaría de la Nación y la representación y defensa de las personas del numeral 2 del Artículo 1, el cual regula en su parte conducente, representar provisionalmente a los ausentes, menores e incapaces, mientras éstos no tengan personero legítimo conforme el Código Civil y demás leyes.

En relación complementaria con los aspectos señalados con anterioridad, se considera que en este caso es preciso recordar que, para el caso de la sustracción internacional, el supuesto es que una persona distinta o un padre/madre sustrae al menor, en el caso que fuese distinto a quien ejerce la patria potestad, podríamos hablar que esta persona no tiene la personería legítima.

En ese sentido y a raíz de la legislación que existe y los procedimientos establecidos a lo interno de la Procuraduría General de la Nación, se puede concluir que no se tiene un protocolo, un documento que tienda a facilitar la organización y desarrollo de procesos internos en la autoridad central, puesto que Guatemala, al aprobar el Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, no aprueba una ley que posea los procedimientos de aplicación concreta al



Convenio aprobado, es por ello que supletoriamente y de forma escueta, se desarrollado el siguiente proceso interno:

1. La autoridad central recibe la solicitud, con fundamento en los Artículos 45 del Acuerdo 56-2018, la Procuraduría General de la Nación, por medio del área de niñez y adolescencia migrante y sustracción internacional, es la encargada de velar por los procesos y atención de los casos específicos de solicitudes de sustracción internacional.
2. Recibida la solicitud, la autoridad central en base al Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, tiene un plazo de seis semanas para dar una respuesta al otro Estado contratante sobre la solicitud de restitución, obligación que no se encuentra regulada en ningún manual o bien protocolo por parte de la Procuraduría General de la Nación.
3. Dicha área de la Procuraduría como lo es la Dirección de Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia, cuenta con el Acuerdo 34-2020, el cual se denomina: Manual de Normas y Procedimientos del Área de Constatación de la Dirección de Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia, que tiene como finalidad ser un manual de normas y procedimientos que formaliza y agiliza los trámites recurrentes a realizar y que servirá de herramienta de consulta e inducción del personal de dicha área; aunado que su fin es sistematizar procesos de denuncias hasta su ejecución.

En el área de definiciones y conceptos, se toma en cuenta la de sustracción internacional la que define como: Es cuando un niño, niña o adolescentes es trasladado ilícitamente a un país distinto del lugar de residencia habitual violando el derecho de



custodia atribuido a una persona o a una institución o en aquellos casos en los que el padre o madre se haya trasladado con el menor para recibir en otro país e impida al otro progenitor que tenga atribuido el derecho de visita.

Sin embargo, dicho manual no cuenta con el proceso específico del caso de restitución internacional de menores, toma en cuenta el proceso de una denuncia en general, la asesoría, la conformación del grupo multidisciplinario y el seguimiento y dependencias a las que se debe de trasladar dicha denuncia.

4. La finalidad del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, es la localización pronta del menor y su restitución, en ese sentido la Procuraduría General de la Nación, cuenta con el Sistema de Alerta Alba Keneth, el cual tiene como misión: "El Sistema de Alerta Alba-Keneth es el conjunto de acciones coordinadas y articuladas entre instituciones públicas, que permiten agilizar y lograr la localización y resguardo de los niños, niñas o adolescentes que han sido sustraídos o que se encuentren desaparecido. Estas son ordenadas y realizadas por las instituciones miembros de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba-Keneth y cuenta con el apoyo de las organizaciones de la sociedad civil y la ciudadanía en general".

Es decir se activa el sistema de Alerta Alba Keneth para la localización del menor, lo más pronto posible dentro del territorio Guatemalteco, en donde participa, Policía Nacional Civil quien deberá junto con la Dirección General de Migración coordinar las acciones necesarias para que en fronteras, puertos y aeropuertos lleguen fotografías,



datos y características del menor que hay que localizar y el Ministerio Público por medio de la Fiscalía de Trata de Personas, deberá realizar el análisis sobre la sustracción del menor, para promover acciones en prevención de hechos que perseguir penalmente.

En ese sentido, existe la Iniciativa de Ley número 4800, presentada a dirección legislativa, y conocida por el pleno del Congreso de la República de Guatemala el 30 de enero de 2014, la cual establece, Ley Reguladora de los Proceso Sobre Prevención, Atención y Restitución de Niños, Niñas y Adolescentes, Sustraídos o Retenidos.

Dicha iniciativa de ley, ha quedado en ser únicamente una iniciativa y de la lectura de la misma, brinda de plazos y procedimientos marcados de cómo se debe de llevar el proceso de restitución siempre y cuando el menor ya haya sido localizado, sin embargo, no dota de herramientas para la localización del menor a la Procuraduría General de la Nación. Por lo que se hace indispensable que la Procuraduría General de la Nación por medio de un acuerdo interno, establezca un manual de procedimiento propio del proceso de restitución internacional de menores.

Luego de activada la Alerta Alba Keneth como mecanismo de búsqueda del menor, no existe plazo de localización del menor pudiesen transcurrir desde horas hasta días, al ser localizado, el Convenio de la Haya hace un llamado a establecer de forma voluntaria de restitución y al no darse, pasa a la vía judicial, por lo que el procedimiento de la autoridad central finaliza con la localización del menor y judicialización del caso, con su seguimiento y notificación al estado requirente de la decisión tomada por la autoridad judicial Guatemalteca.



En conclusión, la autoridad central de Guatemala, que es la Procuraduría General de la Nación, sin bien es cierto tiene ciertos mecanismos que por analogía implementado, no cuenta con un manual de procedimientos básicos, como el manual de procedimientos del área de constataciones de menores, incumple con la obligación contractual del Convenio de la Haya de crear mecanismos que tiendan a la pronta restitución del menor, luego del análisis legal y todo el cuerpo normativo que protege el tema de la restitución internacional de menores.

Guatemala como Estado está incumpliendo sus obligaciones internacionales y las contraídas por el Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, no da cumplimiento a lo contratado, es urgente que se emita un protocolo por parte de la autoridad central para la aplicación efectiva del Convenio y no se tome como cualquier otro procedimiento. Puesto que Guatemala como garante de la protección a los menores, está en la obligación de cumplir con dicha protección en la Restitución Internacional de menores.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En Guatemala con la ratificación del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores que se da el 10 de agosto del año 2001, se publica el Decreto 24-2001 del Congreso de la República de Guatemala, en el cual aprueba e incorpora a la legislación vigente, posterior a ello el presidente de la República de Guatemala de ese entonces por medio del Acuerdo Gubernativo 488-2001 de fecha 5 de diciembre de 2001, aunado a las obligaciones que la Constitución Política de la República de Guatemala, le asigna a dicha institución y en el tema concreto la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

En concordancia de lo anterior desde esa fecha Guatemala se compromete como parte del Convenio a crear un mecanismo que tienda a cumplir fines de celeridad, a ser un procedimiento claro y de fácil aplicación; sin embargo en la actualidad Guatemala no cuenta con el mecanismo desarrollado, pudiendo ser distintos factores los responsables de ello, poca voluntad legislativa, el no apoyo a la autoridad central en un tema de tanta importancia o bien el no prestar atención a las vulneraciones internacionales que se comenten al convenio y a los menores en el referido fenómeno.

En ese sentido, la solución más factible actualmente y de la cual existe dentro del Congreso de la República de Guatemala una iniciativa de ley, que no se ha entrado a conocer y que establece un procedimiento específico para la búsqueda el desarrollo y restitución de los menores sustraídos internacionalmente que se encuentren en Guatemala, con lo cual se resolvería la demora institucional, la vulneración al principio de interés superior del niño y la problemática nacional ante tan importante flagelo.



BIBLIOGRAFÍA



AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil tomo I**. Guatemala: Ed. Vile, 2011.

CALDERÓN M., Hugo Haroldo. **Derecho administrativo parte especial**. Guatemala: Litografía Orión. 5ª. ed. 2013.

CAPUÑAY, Luz María en Tenorio Godínez, Lázaro y Tagle de Ferreyra, Graciela (coords). **Los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores**. México: Ed. Porrúa S.A., 2011.

Coordinadora Institucional de promoción por los derechos de la niñez. **Boletín de análisis del observatorio de los derechos de la niñez**. Guatemala: (s.e) 2019.

<https://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/informe-derecho-nino-a-familia.pdf>
(Consultado: 30 de abril de 2021)

<http://www.consulado.pe/es/guatemala/asistenciaconsular/Paginas/Sustraccion-Internacional-de-menores-de-edad.aspx>. (Consultado: 30 de abril de 2021)

<https://www.unicef.org/guatemala/derechos-de-los-ni%C3%B1os>. (Consultado: 04 de mayo de 2021).

<https://www.humanium.org/es/declaracion-1959/> (Consultado: 04 de mayo de 2021)

<https://www.pani.go.cr/sustraccion-internacional-de-personas-menores-de-edad/>
(Consultado: 01 de junio de 2021).

<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Servicios/Publicaciones/> (Consultado: 02 de junio de 2021).

<https://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/sustraccion-y-restitucion-internacional-de-las-y-los-menores> (Consultado: 02 de junio de 2021).

<https://www.pgn.gob.gt/procuraduria-de-la-ninez-y-adolescencia/> (Consultado: junio de 2021).



MATUS CALLEROS, Eileen. **Derecho internacional privado mexicano ante la restitución internacional de menores.** México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Tecnológico Autónomo de México, (s.f.)

MATUS CALLEROS, Eileen. **México ante la restitución internacional de menores.** México: Instituto de Investigaciones jurídicas UNAM, (s.f)

PEREZ-VERA, Elisa. **Informe explicativo de Dña. Elisa Pérez-Vera.** Madrid España: (s.e.) 1981.

RECASÉNS SICHES, Luis. **Introducción al estudio del derecho.** México: Ed. Porrúa S.A., 1970.

Revista legislativa de la comisión de familia y niñez del Congreso nacional. **La sustracción internacional de niños, niñas y adolescentes.** (s.e), (s.l.i) 2007.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto 27-2003, Congreso de la República de Guatemala, 2003.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89, Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. Decreto 27-2003, Congreso de la República de Guatemala, 2013.

Ley del Sistema de Alerta Alba Kenneth. Decreto 28-2010, Congreso de la República de Guatemala, 2010.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto 512, Congreso de la República de Guatemala. 1948.



Decreto 24-2001. Congreso de la República de Guatemala, 2001. (Decreto por medio del cual se aprobó el Convenio de la Haya relativo a los Aspectos Civiles de la Sustracción internacional de Menores.

Determinación de la Jurisdicción, competencia y trámite para la aplicación del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Acuerdo 3-2013, Corte Suprema de Justicia, 2013.

Reglamento de la Procuraduría General de la Nación. Acuerdo 56-2018, Procuraduría General de la Nación, 2018.

Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Conferencia de la Haya de Derecho Privado, 1980.

Convención sobre los Derechos del Niño. Resolución 44-25, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989.